

Rancagua, diez de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que en esta causa **RIT O-187-2020, RICARDO CLYDE DONOSO ARDILES**, cédula de identidad N° 8.995.999-3, constructor civil, domiciliado para estos efectos en Ángel Cruchaga N° 021, Villa Olivar Andino, Olivar, interpone demanda por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de **SERVICIO DE SALUD LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS**, Rut N° 61.606.800-8, servicio público, representado por Fabio López Aguilera, director subrogante, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N° 609, Rancagua. Funda su demanda señalando que celebró con la demandada diez contratos, el primero de ellos con fecha 07 de abril 2010 y el último el 02 de enero de 2019, contratos que son de prestación de servicios, denominados "Convenio a Honorarios". Que las funciones que constan en el último de los contratos, son: a) responsable de revisar, coordinar y controlar las distintas actividades del proyecto, desde un punto de vista técnico; b) responsable de coordinar y fiscalizar el avance efectivo de la obra; c) responsable del seguimiento y control del Programa de Obra de acuerdo a contrato, requiriendo información al ITO encargado de cada obra sobre el cumplimiento y control del programa semanal y diario, observando que coincida con el programa general de la empresa constructora; d) revisar precios unitarios y documentación de estados de pago para realizar análisis de avance efectivo de las obras; e) revisar información semanal y mensual de la obra generando estadísticas por proyecto; f) apoyo en la revisión de antecedentes contractuales como especificaciones técnicas, bases técnicas y administrativas, fichas aclaratorias, entre otros; g) revisar y contralar los aumentos de obra, obras extraordinarias y disminuciones de proyecto (orden de cambio); h) facultad de detener temporalmente o por completo una faena, la detención se justifica como necesaria para solucionar in situ la causa de la detención si esta no cumple con los requisitos mínimos; i) mantener informado a su superior inmediato sobre las gestiones realizadas periódicamente; j) elaborar informes técnicos mensuales de actividades realizadas; k) participar en reuniones



de terreno para tratar asuntos relacionados con la programación de obras; l) generar documentos tales como no conformidades, requerimiento de información internos y a especialistas, detecciones de hallazgos, ficha de observación ITO (FOI) anotaciones en libro de comunicaciones de obras civiles y especialidades; m) transmitir inquietudes de terreno en caso de ser meritorias revisiones al proyecto en la parte técnica, diseño e instalaciones; agrega que estas funciones se condicen con los objetivos del Subdepartamento en el cual trabaja, que es el área del Servicio de Salud que tiene la responsabilidad de llevar a cabo los proyectos, diseños y ejecución de las obras de salud, es decir, establecimientos hospitalarios para la red asistencial regional. Que se pactó una remuneración mensual bruta, según la cláusula segunda del último convenio, ascendente a \$3.413.626.-, monto que se paga contra boleta de honorarios, a la cual se adjunta en forma mensual un informe de cumplimiento de servicios, el que debe ser visado por la Jefatura para efectos que se procese el pago. Que la jornada laboral es semanal, la cual se cumple de lunes a viernes, concurriendo al Departamento de Infraestructura el cual es parte de la Subdirección de Recursos Físicos y Financieros del Servicio. Que tiene un jefe, Marcelo Alvear Manfredini, quien le entrega instrucciones y a quien reporta la gestión diaria del trabajo, todo conforme los trabajos del departamento, por lo que existe subordinación y dependencia. Que se establecen en el contrato, además, derechos de carácter laboral, como son: a) 15 días hábiles de permiso por renovación de contrato una vez cumplido un año de trabajo, con el fin de recuperar sus capacidades físicas e intelectuales, que no es otra cosa que el reconocimiento del feriado legal anual del artículo 67 del Código del Trabajo; b) seis días de permiso en el periodo, cuando por imprevistos debe ausentarse de sus funciones, previa comunicación al Jefe de la Unidad o Servicio en que se desempeña las funciones y con la autorización de éste; c) permiso por fallecimiento de familiar, que corresponde al reconocimiento del derecho consagrado en el artículo 66 del Código del Trabajo. Que durante el tiempo que ha prestado sus servicios, ha recibido órdenes, instrucciones y orientaciones sobre su trabajo, el cual ha desarrollado siempre bajo la supervisión de sus superiores jerárquico; que



BJCTSXQJWJ

se le contrató para desempeñar funciones permanentes del Servicio, se encomendaron las funciones y los trabajos, y se realizaron de acuerdo a las instrucciones de las jefaturas y bajo el control permanente, es decir, subordinados y dependientes. Que con fecha 04 de diciembre ingresó al Tribunal demanda de tutela laboral, y en subsidio demanda declarativa de reconocimiento de relación laboral, originándose la causa RIT T 152-2019, encuentra ad portas de la audiencia de juicio; que en la acción indicada han referido que el contrato que regula la relación es de naturaleza laboral y de carácter indefinido, lo cual se desconoce por la demandada, pues con fecha 02 de enero de 2020, al presentarse a sus labores habituales en las dependencias del Servicio, oficinas del Departamento de Infraestructura, se le comunica en forma verbal que debe retirar sus pertenencias de los escritorios y hacer entrega de los documentos e información pertinente, ya que no estaban considerados en la continuidad del año 2020, por lo que el contrato había terminado, lo anterior sin que se cumplieran las solemnidades legales que establece el artículo 162 del Código del Trabajo. Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación contractual, señala que el D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, en su artículo 11 faculta a la autoridad para contratar sobre la base honorarios en determinadas materias, en labores accidentales y que no sean habituales de la institución, y además podrá contratar servicios para cometidos específicos, conforme las normas generales. Que su relación no se encuadra en la descripción del mentado artículo 11, ya que sus labores o funciones no son accidentales, así como no habituales, al contrario son permanentes, necesarias, continuas e indelegables. Agrega que el máximo Tribunal, en los autos Rol 35.737-17, de Unificación de Jurisprudencia, sostuvo que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan



servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece, para el caso, el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente; el fallo agregó que, en relación a la aseveración que formula la sentencia impugnada relativa a que el impedimento legal que afecta a las Municipalidades de efectuar contrataciones bajo el régimen del Código del Trabajo, impediría de manera absoluta que un contrato celebrado bajo el estatuto del artículo 4 de la Ley N° 18.883 devenga en uno de naturaleza laboral, aunque haya sido celebrado fuera de los supuestos que establece, e incluso con la concurrencia de los elementos configurativos de relación laboral, que el principio de primacía de la realidad, en cuanto fundamento del Derecho del Trabajo, corresponde a una exigencia que tiene por objeto, entre otras funciones, servir de guía interpretativa de las decisiones jurisprudenciales, ordenando atender por sobre las formalidades la manera en que la práctica concreta desarrolla y configura las relaciones de intercambio y prestaciones de servicio, y así, atendido en especial el indiscutible carácter protector del Derecho Laboral, aparece que la calificación de los hechos debe ser efectuada desde la perspectiva del trabajador, a quien le es indiferente la fórmula contractual que sustente su vínculo o el fundamento jurídico del mismo, pues se trata de un análisis que se realiza en el contexto de un derecho que busca balancear el desequilibrio propio de las relaciones laborales, que afecta a quien vive de su trabajo, donde el empleador se ubica en una posición privilegiada que le permite decidir y dirigir, entre otros factores, las formalidades de la contratación. También se cita la causa RIT T-60-2017, de este Tribunal, que estableció la relación laboral y reconoció antigüedad y condiciones laborales, condenando al Servicio. Que en cuanto a la competencia del Tribunal, indica que ésta está dada por la naturaleza de la acción deducida.



También señala que el despido verbal realizado por quien representa al empleador los primeros días del mes de enero de 2020, es nulo por aplicación del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo; por otro lado, el despido es injustificado dado que el empleador tampoco dio cumplimiento a las formas de comunicar el despido, esto es, comunicación escrita, personal o por carta certificada, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda, conforme al artículo 162 inciso 1° del código laboral. Solicita tener interpuesta demanda por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra del Servicio de Salud O'Higgins, ambos ya individualizados, y en definitiva declarar: 1) la existencia de una relación laboral entre las partes, es decir, que el contrato es un contrato de trabajo de carácter indefinido; 2) que se declare nulo e injustificado el despido; 3) que se declare que el término de la relación laboral se produjo por necesidades de la empresa, con fecha 02 de enero de 2020; 4) que la demandada debe pagar las siguientes prestaciones: a.- indemnización por años de servicios, por aplicación del artículo 163 del Código del Trabajo, \$34.136.260.-; b.- indemnización sustitutiva del aviso previo, por aplicación del artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo, \$3.413.626.-; c.- recargo legal del 50% sobre la indemnización de años de servicios, por aplicación del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo; d.- remuneraciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el íntegro pago de las cotizaciones adeudadas y todas aquellas posteriores al despido, a razón de \$3.413.626.- mensuales, hasta la convalidación del despido; e.- cotizaciones adeudadas del régimen de AFP, AFC, Isapre y aquellas posteriores al despido; f.- todo lo anterior con los reajustes e intereses legales y costas. Que en escrito complementario, se indica que el actor se encuentra afiliado a AFP Habitat y Fonasa.

Que Lucas Aníbal Bastidas Barrera, abogado, en representación del SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, contesta la demanda. Que en primer término, opone excepción de ineptitud del libelo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo en concordancia con el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil,



señalando que la demanda es ininteligible, imprecisa y no cumple el numeral 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Que la parte demandante solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, es decir, que el contrato es un contrato de trabajo de carácter indefinido, y que el término de la relación laboral se produjo por necesidades de la empresa con fecha 02 de enero de 2020. Que estas peticiones concretas, a su juicio, son ininteligibles y poco precisas, ya que nacen de la falta de claridad de los fundamentos de hecho y derecho de la acción en cuestión. Que lo anterior se sostiene por las conclusiones que se pueden arribar al observar la naturaleza jurídica de las peticiones planteadas por la misma parte demandante en el procedimiento de tutela laboral, caratulada "Donoso con SSO", RIT T-152-2019, del mismo Tribunal; que en la suma de dicha acción se indica "En lo principal: Denuncia Tutela de Derechos Fundamentales; Declaración que indica y cobro de prestaciones; En el primer otrosí: En subsidio, declaración que indica y cobro de prestaciones"; que si se examina la petición de la petición principal y del primer otrosí, se observan importantes peticiones: A.- que en la acción laboral propuesta en lo principal "Denuncia Tutela de Derechos Fundamentales; Declaración que indica y cobro de prestaciones", pide la demandante en sus numerales "2) Se declare que la naturaleza jurídica de la relación contractual de autos es una relación de carácter laboral regidas por el Código del Trabajo; 3) Se declare que el contrato de trabajo que une a las partes es de carácter indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo; 4) Se ordene la suscripción de un contrato de trabajo entre las partes, cuyo contenido sea en los mismos términos de los convenios en el último convenio vigente entre las partes, señalando que aquel tiene el carácter de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, con la misma remuneración la que deberá considerarse líquida y contemplar el pago de las cotizaciones previsionales, contrato de duración indefinida, debiendo acompañarlo al tribunal con citación, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoriedad del fallo"; B.- que en la acción laboral propuesta en el primer otrosí



“En subsidio, declaración que indica y cobro de prestaciones”, pide la demandante: “1) Acoger la demanda en todas sus partes y declarar que la naturaleza jurídica de la relación contractual de autos es una relación de carácter laboral regidas por el Código del Trabajo; 2) Se declare que el contrato de trabajo que une a las partes es de carácter indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N°4 inciso 4° del Código del Trabajo; 3) Se ordene la suscripción de un contrato de trabajo entre las partes, cuyo contenido sea en los mismos términos de los convenios en el último convenio vigente entre las partes, señalando que aquel tiene el carácter de un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, con la misma remuneración la que deberá considerarse líquida y contemplar el pago de las cotizaciones previsionales, contrato de duración indefinida, debiendo acompañarlo al Tribunal con citación, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoriedad del fallo.”. Que la excepción de ineptitud del libelo se funda en que es ininteligible y poco claro que la demandante pretenda perseguir en tres oportunidades procesales distintas y en dos juicios diferentes, la declaración de una relación laboral entre las partes, es decir, que el contrato es un contrato de trabajo de carácter indefinido; que es ininteligible y poco claro que la demandante solicite en el procedimiento de tutela laboral iniciado con fecha 04 de diciembre 2019, que se ordene la suscripción de un contrato de trabajo entre las partes, y de manera contradictoria, con fecha 11 de marzo de 2020 pide que se declare el término de la relación laboral, que se produjo por necesidades de la empresa con fecha 02 de enero de 2020. Que por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo, en concordancia con el N° 4 del artículo 303 y N° 4 del artículo 254, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, solicita se acoja la excepción dilatoria de ineptitud del libelo y se ordene a la parte demandante corregir la acción en términos tales que sus peticiones sean compatibles, coherentes y concordantes con las solicitadas en la acción de tutela laboral caratulada “Donoso con SSO”, RIT T-152-2019, con tramitación legal ante este mismo tribunal, de manera que excluya de sus peticiones concretas la existencia de una relación laboral entre las partes, es decir,



que el contrato es un contrato de trabajo de carácter indefinido, o lo que en derecho corresponda. Que para el caso improbable que se rechaza la excepción anterior, opone excepción de litis pendencia, por conexidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo en concordancia con el N° 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil. Indica que etimológicamente, litispendencia significa juicio pendiente, y a partir de ello entienden que a litispendencia es el conjunto de efectos que se producen por el hecho de haber un pleito, respecto del cual no se ha pronunciado sentencia; que dicha noción dice relación con los efectos que se producen durante el tiempo que media entre el inicio de un pleito y su término; agrega que la litispendencia, al igual que la cosa juzgada, busca evitar “duplicidad de juicios” (non bis in ídem), que se obtenga dos veces lo mismo, evitar juicios inútiles, favorecer la unidad y continencia del proceso, la economía procesal, y sobre todo, impedir que se generen sentencias contradictorias. Señala que la cosa juzgada como la litispendencia ha estado rodeadas de un “mito”, como es que para su concurrencia es necesaria una estricta identidad legal de partes, cosa pedida y causa de pedir, sin embargo, hay muchos casos de conexidad que no pueden quedar ajenos a esta institución y respecto de los cuales la triple identidad legal resulta insuficiente. Que en el caso de la conexidad, lo realmente vinculante entre un proceso y otro no son ni el derecho alegado, ni la pretensión hecha valer, como tampoco los hechos expuestos, elementos que son simplemente indiciarios de una posible litispendencia, pero no definitorios, además de la identidad de partes. Que lo que sí resulta determinante a la hora de estimar la existencia de procesos conexos es si el “bien de la vida” pretendido en uno y otro proceso son exactamente el mismo. Que en el caso de marras, resulta pertinente destacar que con anterioridad al presente juicio la demandante ha ejercido una pretensión jurídica de igual naturaleza, que si bien, es tramitada bajo un procedimiento distinto, la pretensión fundamental es idéntica, incluso ante este mismo Tribunal; que en efecto, demandante actuó en calidad de denunciante en el procedimiento de tutela laboral caratulado “Donoso con SSO”, RIT T-152-2019, en cuya suma del escrito principal se indica “Denuncia Tutela de





Derechos Fundamentales; Declaración que indica y cobro de prestaciones”, y pide que se declare: “2) Se declare que la naturaleza jurídica de la relación contractual de autos es una relación de carácter laboral regidas por el Código del Trabajo; 3) Se declare que el contrato de trabajo que une a las partes es de carácter indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo”, y en la acción laboral propuesta en el primer otrosí “En subsidio, declaración que indica y cobro de prestaciones”, pide la demandante: “1) Acoger la demanda en todas sus partes y declarar que la naturaleza jurídica de la relación contractual de autos es una relación de carácter laboral regidas por el Código del Trabajo; 2) Se declare que el contrato de trabajo que une a las partes es de carácter indefinido en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 N° 4 inciso 4° del Código del Trabajo.”. Que en tal sentido, es posible advertir que la primera petición efectuada por la demandante en este procedimiento sobre declaración de reconocimiento de relación laboral y cobro de prestaciones es idéntica a la solicitada en el procedimiento de tutela laboral, transgrediendo los principios procesales de economía procesal y generando riesgos de sentencias contradictorias o juicios inútiles. Que a continuación, se cita la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 24 de febrero de 2020, que rechaza recurso de unificación de jurisprudencia en autos caratulados “Inspección Provincial del Trabajo de Santiago con Isapre Nueva Más Vida S.A.”, Rol Ingreso Corte Suprema N° 7550-2018. Que concluye que el resultado del primer juicio tiene implicancia directa en lo resolutivo del segundo proceso, por lo que solicita se acoja la excepción de litispendencia y se ordene poner término al presente juicio, atendido que se encuentra pendiente el proceso laboral caratulado “Donoso con SSO”, RIT T-152-2019, con tramitación legal ante este mismo tribunal; en subsidio, se ordene la suspensión del presente procedimiento mientras no se dicte sentencia definitiva firme y ejecutoriada en el proceso laboral caratulado “Donoso con SSO”, RIT T-152-2019, con tramitación ante este mismo Tribunal. Que en subsidio de las excepciones anteriores, se opone excepción de incompetencia del Tribunal, alegando que no existe norma alguna que le atribuya competencia para conocer de



los asuntos que se relatan en la demanda, conforme los artículos 1, 3, 7 y 420, del Código del Trabajo (que se transcriben), normas de las cuales se desprende que los Juzgados de Letras del Trabajo serán competentes para conocer una cuestión sometida a su conocimiento, siempre que cumpla requisitos copulativos: que se trate de relaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo, y que se trate de algunas de las cuestiones que la ley somete a su conocimiento, entre las que se encuentran resolver aquellas suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo; que ninguna de estas condiciones se cumple en el presente caso, ya que no se trata de una relación laboral de aquellas regidas por el Código del Trabajo, sino que se celebró un contrato consensual denominado “Convenio con personas naturales honorarios sub.22”, que es un contrato de prestación de servicios profesionales a suma alzada, que se regula por los artículos 1494, 1915, 2006 y demás normas pertinentes del Código Civil; por tanto, la parte demandante no es trabajador, más bien es un prestador de servicios de su representada, y para el caso improbable que se desestime esta interpretación, sería necesario calificar la naturaleza jurídica del contrato como contrato a honorario, regulado por el artículo 11 de la Ley N° 18.834. Que en consecuencia, les parece plausible acoger la excepción de incompetencia, por lo cual el Tribunal deberá inhibirse de seguir conociendo del presente juicio y declararse incompetente absolutamente, en virtud de la materia sometida a su conocimiento. Que en subsidio, y reiterando y dando por reproducidos los fundamentos expuestos en la excepción de incompetencia del Tribunal, se alega excepción de falta de legitimidad pasiva y activa, de conformidad a los artículos 7, 8, 159, 432 y demás normas atinentes del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, ya que guardan su lógica y fundamentación en la existencia de una relación jurídico laboral regida por el Código del Trabajo, en que las partes se encuentran vinculadas en virtud de un contrato de trabajo, y no relacionadas en virtud de un contrato de prestación de servicios, ya se encuentre regulado por el artículo 1915 y



demás normas pertinentes del Código Civil, o en su defecto por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que establece el Estatuto Administrativo. Expone que el procedimiento de aplicación general resulta pertinente para aquellas partes que se encuentran relacionadas por el denominado vínculo de subordinación y dependencia propio del Código del Trabajo, de acuerdo con las definiciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 3 del código del ramo, preceptos cuyo sentido y alcance deben entenderse a la luz de los artículos 20 y 21 del Código Civil, referidos a las reglas de interpretación legal; que de aquello dan cuenta las referencias normativas a la relación habida entre “empleadores y trabajadores” y la “aplicación de los contratos individuales” y la “aplicación de las normas laborales”. Que como consecuencia de lo anterior, el procedimiento de aplicación general se manifiesta como inaplicable respecto del organismo demandado, el que no tiene la calidad de “empleador” de la parte demandante, respecto a la cual no existe ni existió relación laboral alguna regida por el Código del Trabajo; que correlativamente, el actor está sometido a un estatuto especial expresamente regulado por el Código Civil. Por tanto, en mérito de los fundamentos expuestos y las normas legales que correspondan, es del todo procedente acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva del Servicio y falta de legitimidad activa de la parte demandante, atendido que entre ambos no media un contrato de trabajo y es inexistente la calidad de trabajador y empleador, propias del Código del Trabajo. Que en subsidio de las excepciones anteriores, para el evento que se considerara que hubo relación laboral con el demandante mientras estuvo vigente el contrato de prestación de servicios, opone excepción de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, de la acción de declaración de relación laboral, la que por encontrarse prescrita deberá ser desestimada. Que la parte demandante sostiene que su relación con el Servicio de Salud se extendió entre el año 2010 hasta diciembre de 2019, por lo que solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir de dicha fecha y hasta esta época. Que se advierte que el inicio de la vinculación bajo contrato a prestación de servicios entre la parte demandante y su representada correspondería al año 2010,



por lo tanto, en cualquier caso, toda declaración de relación de tipo laboral debió solicitarse en esa fecha o dentro de los dos años siguientes a su inicio. Que respecto de las prestaciones solicitadas desde más allá de dos años contados hacia atrás, ha transcurrido el plazo de prescripción. Que lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que si la parte demandante consideraba que su vinculación con su parte no correspondía a una relación de servicios a honorarios, sino que se trataba de una de tipo laboral, debió alegar dicha circunstancia dentro del término que señala la ley, tomando en especial consideración que no se ha invocado ninguna circunstancia que pudiese haber suspendido el plazo que comenzó a correr desde la fecha antes indicada; que resolver de un modo diferente importaría reconocer una hipótesis de imprescriptibilidad de una acción judicial, imprescriptibilidad que para el caso de la acción instaurada en autos no contempla el sistema legal. Por consiguiente, a la fecha de notificación de la demanda la acción para demandar la existencia de una relación laboral se encontraba prescrita, conforme el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, por lo que solicita acoger la excepción y rechazar la demanda. Que en subsidio, para el caso que se rechacen las excepciones opuestas precedentemente, se indican los siguientes fundamentos de hecho y derecho por los cuales debe rechazarse la demanda en todas sus partes. Que se niegan en forma expresa y concreta todos y cada uno los fundamentos de hecho y derecho que sirven de sustento a la demanda, especialmente el hecho de que haya existido una relación laboral entre las partes. Que en forma expresa y concreta se niegan los siguientes hechos: 1) que entre las partes hubiese existido una relación laboral regida por el Código del Trabajo, y, en consecuencia, un despido injustificado; 2) que la relación del desempeño de funciones entre la demandante y el Servicio de Salud O'Higgins fuera continua; 3) la procedencia de las prestaciones laborales que se reclaman en la demanda, como asimismo las bases de cálculo y montos consideradas en éstas; 4) la pertinencia de la acción de nulidad del despido que se invoca, como la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo; 5) que, en el caso del eventual reconocimiento de una relación laboral, el despido sea calificado de injustificado; 6) que tengan la obligación de pagar



cotizaciones posteriores al despido. Indica que entre el actor y el Servicio de Salud no ha existido contrato de trabajo alguno, que el Servicio de Salud no tiene ninguna contratación bajo la modalidad de contrato de trabajo, ya que dicha forma de contratación en la administración pública es de carácter excepcional y sólo en la medida que se establezca por texto normativo expreso la posibilidad de contratar bajo los términos del Código del Trabajo, situación que no acontece tratándose del Servicio de Salud. Expone que en materia de contratación, el Servicio de Salud se rige por lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 10, 11 y demás pertinentes del D.F.L. N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que regula en su especie contrataciones de distinta naturaleza jurídica, que son la planta, contrata y honorario, en concordancia con el artículo 15 y demás normas pertinentes del D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; luego, la Ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la Ley N° 15.076, fija otra especie de contratación; que en caso que no se apliquen las normas referidas, se deben aplicar de forma supletoria los artículos 1495, 1915, 2006 y demás normas pertinentes del Código Civil, que regulan el contrato de arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI de Libro IV del Código Civil. Que en el caso particular, el convenio de persona natural honorario subt.22 año 2019, al igual que otros que pudieran haber existido, suscritos entre el Servicio de Salud y el actor, no son un contrato que se rija por las leyes del Código del Trabajo, sino que se aplican supletoriamente los artículos del Código Civil ya citados, y en subsidio, se trata de un contrato a honorarios regulado por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, principalmente porque el financiamiento del precio pagado al demandante por su contrato tiene su origen en el subtítulo 22 (compra de servicio) y no corresponde al subtítulo 21 (gastos en personal). Hace presente que el objeto del Servicio de Salud tiene que ver con prestaciones médicas, debiendo cumplir con las políticas, planes y programas que el Ministerio de Salud decreta, lo cual se desprende del Decreto



Nº 140, del Ministerio de Salud, que fija el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, y que en su artículo 1 dispone que a los Servicios de Salud les corresponderá la articulación, gestión y desarrollo de la red asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud, como también la rehabilitación y cuidados paliativos de las personas enfermas. Que en este sentido, la contraria se equivoca al señalar en su presentación que los proyectos de inversión de infraestructura desarrollados por el Servicio de Salud son una función de carácter permanente de esta institución, debido a que el desarrollo de esta área y de las obligaciones del demandante nacen de un ítem de inversión, que dependen de un presupuesto anual flexible y objetivos de gobierno; a mayor abundamiento, el artículo 22 del reglamento referido precedentemente, que refiere al Departamento Subdirección de Recursos Físicos y Financieros señala: I. En el ámbito de los Recursos Financieros: a) Integrar y consolidar la formulación del presupuesto anual del Servicio, en el marco de la planificación de la Red Asistencial. Asimismo, deberá conocer, analizar y acordar la propuesta de presupuesto de los Establecimientos de Autogestión en Red y asesorar al Director en la elaboración de un informe al respecto a la Subsecretaría de Redes Asistenciales; b) Proponer la distribución del presupuesto entre los establecimientos dependientes del Servicio, controlar su ejecución y proporcionar información consolidada del Servicio en su conjunto; c) Analizar la información financiera, realizar la planificación correspondiente y establecer mecanismos de control y evaluación de la gestión financiera de acuerdo a las necesidades de la Red. Que del artículo antes citado, se colige que el giro del Servicio de Salud refiere a acciones para la protección de la salud y no la construcción de hospitales, de manera que la estructura organizacional establecida en el reglamento de los Servicios de Salud es acorde a las funciones y objeto de la institución, siendo las obligaciones que emanan del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el Servicio de Salud de carácter temporal y transitorias, de conformidad al artículo 1545 del Código Civil. Que los principales aspectos del contrato denominado "Convenio con Personas Naturales Honorarios



Subt.22.”, son: 1) Objeto del contrato: que a la vista del último contrato celebrado con el demandante, ya sea contrato a honorarios o contrato de prestación de servicios profesionales, es patente que éste tenía funciones específicas y debidamente determinadas, que configura la prestación de servicios, objeto del contrato. 2) Existencia de un precio: que es conveniente advertir que la palabra honorario referida en el convenio 2019, es sinónimo de precio; en el contrato se dice honorario simplemente porque se paga el precio de la prestación de servicio contra boleta de honorario, aquello no quiere decir que sea admisible discutir las normas del Estatuto Administrativo referidas a los contratos a honorarios en una primera instancia, pues ello conduciría a un error; que en la cláusula segunda del convenio celebrado con fecha 02 de enero de 2019, se fija el precio a pagar por la prestación de servicios, un honorario total de \$40.963.512.-, y en efecto, la compra de servicio significa una contraprestación en dinero en razón de la prestación de servicio. Que desde la perspectiva del contrato de prestación de servicios profesionales, de la definición del artículo 1915 del Código Civil se desprende que el precio o remuneración, corresponde a un elemento esencial del contrato de arrendamiento de servicios, por lo tanto, en su especie, este contrato corresponde al tipo de onerosos, según lo dispuesto en el artículo 1440 del Código Civil; que conforme a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil, se establece que el precio debe ser determinado, y esta determinación exigida refiere que por acuerdo previo entre las partes se determine el monto total o cuantía. Que una cuestión totalmente distinta y que es pertinente no confundir, es la modalidad de pago de dicho precio; que la cláusula segunda refiere que se pagará el precio a suma alzada en cuotas mensuales, refiriendo ciertos requisitos que debe cumplir por la parte denunciante; que se exige lo anterior para que el Depto., de Recursos Físicos pueda constatar que se están cumpliendo las obligaciones del contrato, y en ningún caso la cláusula segunda permite interpretar que el precio del contrato sea remuneración laboral, pues se encuentra distante a esta naturaleza; asimismo, si se interpretara como contrato a honorario, el valor referido constituiría el honorario anual a pagar por el Servicio de Salud. 3) Financiamiento del precio del contrato:



Que el Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de la Administración Financiera del Estado, regula el sistema de administración financiera del Estado, que incluye fundamentalmente respetar los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos; que la referida Ley tiene aplicación para su representada y consagra en su artículo 4 que todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público; asimismo, el artículo 11 establece que el presupuesto de la Nación es una estimación de ingresos y gastos; también se indica que el ciclo presupuestario es de carácter anual, coincidiendo con el año calendario, y con la respectiva ley se determina, para efectos del Servicio de Salud, los montos de ingresos estimados y el límite máximo de gastos. Que la misma Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que los gastos se clasifican, mediante lo determine la clasificación presupuestaria y en función de la naturaleza del gasto, en diferentes subtítulos. Que la norma referida se debe relacionar necesariamente con la Ley de Presupuestos del sector público año 2019 (Ley N° 21.125, publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2018, adecuada a la sentencia rol N° 5735-2018 del Tribunal Constitucional); que si se observa la partida del Ministerio de Salud, se puede advertir que la clasificación económica está compuesta por ingresos y gastos; cada concepto de ingreso y gasto está predeterminado por un subtítulo; en efecto, el convenio o contrato suscrito con Ricardo Donoso Ardiles significaba un gasto Subtítulo 22 para el Servicio de Salud, gasto que no encuentra justificación en el Subtítulo 21 “Gastos en Personal”. 4) Duración del contrato: los contratos de prestación de servicios que celebra su parte con el actor son a plazo fijo, dependiendo si la Dirección tiene recursos económicos dentro del Subtítulo 22, y si cuenta con la necesidad de requerir nuevas prestaciones específicas y determinadas; los plazos de cada contrato están sujetos a una condición implícita importante, que consiste en la existencia de financiamiento. Que mediante Memorándum N° 389, de fecha 30 de diciembre 2019, emanado del Subdirector Administrativo(s) de la Dirección de Servicio de Salud O’Higgins, Sra. Gerardo Cisternas S., se ratifica la información que ya conocía tanto la persona afectada como Marcelo Alvear M., Jefe del Depto. de





RR.FF., que no se renovará contrato para el año 2020 a la parte demandante, y la razón de esta decisión no tiene su origen en un acto discriminatorio, sino más bien por límites presupuestarios. 5) Elementos del contrato celebrado con Ricardo Donoso Ardiles: los elementos esenciales del contrato de arrendamiento de servicios personales son el precio o los honorarios y la prestación de servicios determinada, a los que se debe agregar que el profesional trabaja por su cuenta con independencia, y el plazo o duración del contrato. Que el contrato apareja diversos elementos accidentales, que fueron incluidos por cláusulas especiales; que en el contrato celebrado con Ricardo Donoso Ardiles del año 2019, las cláusulas cuarta, quinta, sexta, novena, decima, décimo cuarta son elementos accidentales al contrato de prestación de servicio que refieren ciertas obligaciones que están contenidas en la Ley N° 18.834 y Ley N° 18.575, las que son dispuestas a todos los funcionarios a contrata y otros que sean regulados expresamente por el Estatuto Administrativo, lo que no quiere decir que la naturaleza jurídica del contrato del actor se transforme en un cargo a contrata, simplemente es una manifestación de la voluntad entre las partes que pretende extraer obligaciones de la legislación antes referida y plantearse en esta especie de contrato. Por otra parte, las cláusulas décimo primero y décimo tercero, por mencionar algunas, se vinculan con derechos reconocidos por la legislación laboral vigente, sin embargo ello no significa que el contrato pierda sus elementos de esencia, más bien, pretendía beneficiar aún más el régimen especial de contrato que mantiene la parte demandante con su representada. Que, por su parte, la contraparte no cumplía jornada laboral ni horario alguno según contrato. Que esta mixtura de derechos y obligaciones que se desprenden de distintas leyes, es propio de contratos regidos por el Código Civil, como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales, de conformidad al principio "Todo lo que no está prohibido está permitido". 6) No existe subordinación y dependencia: que es posible advertir ciertos hechos que sirven de indicio suficiente para dar cuenta la inexistencia de subordinación y dependencia entre la parte demandante y el Servicio de Salud, como que la parte demandante no tiene responsabilidad administrativa a diferencia de todos los



funcionarios regulados por la Ley N° 18.834; no mejora su precio a más de \$3.000.000.- mediante concurso público, sino que fue acordado libremente entre las partes y trae aparejada diversas consecuencias jurídicas; no se encuentra financiado el precio pagado por la prestación de servicios por Subtítulo 21 (gastos para personal); no está sujeto a la vigilancia y control de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas del Servicio de Salud, entidad que sí controla las relaciones de funcionarios contratados en modalidad planta, contrata y honorario; su cuota mensual no se encuentra en equilibrio a ningún sueldo público análogo a las funciones del demandante; en este sentido, la parte demandante no tiene la obligación de marcar entrada y salida en reloj biométrico o sistema análogo; las obligaciones y derechos que nacen del contrato aceptado por ambas partes será controlado directamente por el Jefe de Recursos Físicos, pues este último tiene la responsabilidad de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del actor; que el demandante tiene la obligación contractual de pagar sus cotizaciones previsionales, y de manera continua y permanente en el tiempo lo hizo sin tener a la fecha deuda previsional. Expone que Ricardo Donoso Ardiles es constructor civil, y ha celebrado diversos contratos de prestación de servicios profesionales a suma alzada con la Dirección de Servicio de Salud O'Higgins, bajo la modalidad jurídica contrato de prestación de servicios profesionales a suma alzada, regulado supletoriamente por el artículo 1915 y demás normas pertinentes del Código Civil; en su defecto, como contrato a honorarios regulado por artículo 10 de la Ley N° 18.834, en concordancia con el principio de realidad, que la misma parte demandante invoca como fundamento de su denuncia; agrega que el último contrato celebrado con el actor fue suscrito el 02 de enero de 2019, y terminó el 31 de diciembre del mismo año. Que con antelación se adelantó que los contratos de prestación de servicios celebrados por el demandante con la Dirección de Servicio de Salud se financiaron bajo el Subtítulo 22 (Compra de servicio), lo que implica por efecto que la parte demandante y todas aquellas personas con esta especie de contrato no se encontraban bajo la subordinación y dependencia de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas, toda vez que no se interpretaba esta especie



de contrato como planta, contrata u honorario, vale decir, no se reconocía la contratación como alguna de las reguladas por el Estatuto Administrativo. Que esta situación genera que la Dirección de Servicio de Salud pretenda regular contratos, como el caso del actor, que muy por el contrario a ser una decisión de discriminación, existió una voluntad de inclusión al sistema reglado al Estatuto Administrativo, al que se adhiere la gran mayoría de los funcionarios públicos, bajo ciertas directrices del Ministerio de Salud. Que atendido que su contrato de compra de servicio vencía el día 31 de diciembre de 2019, la Dirección, bajo las directrices del Ministerio de Salud, propone al demandante ser contratado bajo la modalidad “a contrata” en el grado 13° EUS, ya que era profesional, es decir, la propuesta no fue a discreción de la Dirección, fue una proposición que se ajustaba a la normativa de Derecho Público que regula los estipendios que perciben los funcionarios públicos y obedece a parámetros fijados por el Ministerio de Salud. Que en tanto, el acuerdo que pudiera haber existido entre el Gremio y la Dirección del Servicio no crea estas bases de propuestas, tiene una función de ser garante, en que la Dirección respete y siga el conducto regular delineado por el Gobierno Central. Que obviamente existe una disconformidad o sensación de injusticia de la parte demandante, toda vez que percibía una cuota mensual equivalente a más de \$3.400.000.-, sueldo que supera naturalmente con creces lo que puede percibir una persona contratada en calidad de profesional asesor en grado 13° EUS (\$1.500.000), sin embargo, esta mirada es de carácter privado, pero los actos de la Administración del Estado velan por el bien común y por sobre los intereses particulares, por lo cual lo justo es respetar estándares de sueldo para profesionales, que se encuentran en el mismo nivel de responsabilidad, por tanto, es imposible determinar que esta opción de traspaso tenga indicios de arbitrariedad. Que la contraria pretende mediante su demanda que se reconozca el mismo ingreso mensual, sin embargo, esta cuota mensual supera en más de \$1.000.000.- lo percibido por cualquier jefe de Departamento, lo que genera una distorsión pocas veces vistas. Que debe tenerse presente que en el año 2019 se da una propuesta al demandante para que acepte ser pasado a contrata, de



BJCTSXQJWJ

conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.834, según consta en Carta manifestación de voluntad de traspaso a contrata año 2019, pues a través del Decreto N° 992, de 15 de julio de 2019, se modifica el presupuesto vigente para el sector público, y en el caso del Servicio de Salud O'Higgins se incrementa el Subtítulo 21, agregando que dicha partida es la idónea para gastos en personal, ya que contempla la calidad de planta, contrata u honorario y se rige con equidad, conforme la Ley N° 18.834; que el demandante mantenía un contrato libre con el Servicio, al margen de este presupuesto y normativa de Derecho Público, y justamente, si se aumenta el presupuesto para esta especie de contratación, lo coherente y justo es incluir a todos los profesionales en este Subtítulo 21. Que atendida esta política de regularización que se ajustaba a los Decretos Presupuestarios N° 992 y N° 1.540, se adopta la decisión de no suscribir un nuevo contrato con el demandante en las mismas condiciones, porque incluso es discriminatorio mantener esta especie de relaciones contractuales para el resto de los funcionarios públicos, vale decir, el contrato del Sr. Donoso termina por vencimiento del plazo. Agrega que todo contrato de trabajo requiere tener ciertos elementos de la esencia, esto es, la prestación de servicios, remuneración y dependencia o subordinación; en el caso sublite, si bien existe una prestación de servicio, que justamente es un elemento denominador común con el contrato de prestación de servicios profesionales normado por el Código Civil, ésta es discontinua en el tiempo. Que la remuneración significa las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo, elemento que es compartido con el contrato de prestación de servicios profesionales, ya que el precio a pagar a suma alzada es en dinero, o en subsidio con el contrato a honorarios. Que en cuanto a la subordinación o dependencia, este es el concepto que tipifica el contrato de trabajo y que en definitiva diferencia el contrato de otros afines; que la subordinación plantea un vínculo de derechos y obligaciones mutuas entre el trabajador y la dirección de ésta, para el empleador el vínculo de subordinación se presenta como potestad para dirigir la actividad laboral del



trabajador, del que derivan las facultades de dirección, organización, fiscalización y disciplina, ejercidas, ciertamente, de acuerdo a la ley. Que en este caso no existe dirección, el Servicio simplemente celebra un contrato con la parte demandante para que se genere una prestación de servicio que está especificada en la primera cláusula de cada contrato; no existe dirección pues el prestador de servicio no forma parte dentro de la jerarquía y organización validada por resolución administrativa, emanada del Servicio de Salud, simplemente dota de facultades al Jefe del Depto. de Recursos Físicos para sólo controlar el cumplimiento oportuno e íntegro de cada una de las prestaciones contenidas en el contrato. También indica que no existe la prestación de servicios, cargo o funciones del demandante dentro de la organización del Servicio de Salud O'Higgins; que mediante Resolución Exenta N° 311, de fecha 26 de enero de 2018, que emana de la Dirección de Servicio de Salud, se aprueba el procedimiento de actualización de estructura organización dirección de servicio; la referida resolución deja establecido que será de responsabilidad de las jefaturas individualizadas en el procedimiento implementar el "procedimiento actualización estructura organización dirección de servicio". Que el procedimiento antes referido es suscrito con fecha 16 de enero de 2018 por Felipe Villarroel Soto, Profesional Asesor del Departamento de Desarrollo Organizacional, Leonardo Carrasco Díaz, Jefe del Departamento de Desarrollo Organizacional, y Felipe Arriagada Aguilera, Subdirector de RR.HH, y tiene por propósito establecer un mecanismo para crear o modificar la estructura de organización de la Dirección de Servicio de Salud O'Higgins y alcanza a todas las dependencias administrativas del Servicio de Salud, respetando el artículo 29 de la Ley N° 18.575, en concordancia con el Decreto N° 140, que establece el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud. Agrega que con solo observar el flujograma, se aprecia que para modificar la estructura organizacional de un departamento, se requiere participación del área, subdirección del área, Recursos Humanos, Dirección de Servicio y Departamento de relaciones institucionales, y de acuerdo a lo anterior, el Departamento de Recursos Físicos está organizado conforme la Resolución Exenta N° 3.339, de fecha 22 de agosto de 2018, emanada del Servicio



de Salud O'Higgins, estructura en la cual no se encuentra considerado el cargo de la parte demandante. Que tampoco existe fiscalización, ya que la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas no ejerce sus facultades de fiscalización respecto a la parte demandante, pues comprende que su modalidad jurídica de contratación es distinta a los contratos a honorarios, contrata o planta; que no existe la obligación de realizar evaluaciones de desempeño, controlar horario de entrada y salida, o cualquier otra medida que amerite fiscalización, sino que el único control que se ejerce sobre el actor lo proporciona el Jefe de Departamento de Recursos Físicos, pero no es una función fiscalizadora, simplemente controla los derechos y obligaciones que nacen del contrato, sin siquiera imponer el contrato cuales serán estos medios de control, pues queda al arbitrio y criterio del Jefe del Departamento porque finalmente lo que interesa es el producto o resultado; que tampoco esta fiscalización es revisada por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas. Que no existen facultades disciplinarias, ya que la Dirección de Servicio de Salud ejerce medidas disciplinarias a quienes detentan responsabilidad administrativa en condición de contrata o planta, y en el caso de autos, en caso de incumplimiento de contrato no se puede ejercer esta facultad y perseguir responsabilidades administrativas contra Ricardo Donoso Ardiles vía sumario administrativo o investigación sumaria; por ejemplo, si falta varios días de la semana, el Jefe de recursos físicos controla y está facultada su parte para descontar los días de ausencia, en cambio, estas ausencias reiteradas sin justificación en el caso de una contrata ameritan la destitución, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.834; que tampoco corresponde anotación de mérito ni de demerito. Que en cuanto a la existencia de subordinación para el demandante, en su condición hipotética de trabajador, ésta se manifiesta como limitación a su autonomía, en cuanto a la ejecución de su trabajo sujeto a la dirección de otra entidad. Que existe una desproporción de la cuota-previo vs., responsabilidad, pactado con el Sr. Donoso, desde cualquier perspectiva asociada a normas de Derecho Público que regulen los sueldos en la administración del Servicio de Salud. Que de conformidad a lo anterior, es posible analizar varios aspectos; que el quantum o valor al que



asciende el precio convenido por prestación de servicios con el Sr. Ricardo Donoso Ardiles es fijado por libre acuerdo entre las partes, y en el caso del actor existía una distorsión, ya que si bien era “profesional”, percibía estipendios que superaban el ingreso de un profesional e incluso un Jefe de Departamento. Que mediante Memo N° 147, de fecha 12 de noviembre de 2019, elaborado por Jefe del Departamento de Desarrollo Organizacional, Sr. Leonardo Carrasco Díaz, se remite informe de remuneraciones Dirección de Servicio de Salud a Subdirectora subrogante de Gestión y Desarrollo de Personas, Sra. Leslie Mora Vega; el informe se denomina “Análisis situación actual de la distribución de grados según estamentos y calidad jurídica. Conclusiones y propuestas de acciones, para la Dirección de Servicio de Salud O’Higgins”, y entrega propuestas de bandas, se señala que la carrera funcionaria es el mecanismo formal de ingreso y ascenso en la administración pública. Agrega que desde enero de 2018 la toma de decisiones para cambio de remuneraciones de personal contrata recae en la Subsecretaría de Redes Asistenciales, según procedimiento consignado en Ordinario N° 1.957, que emana de la Subsecretaria referida. Que a la fecha de elaboración de aquel informe, el 86% de las personas está en grados superiores a los de inicio, evidenciándose grandes diferencias en el entendido que personas que asumen funciones similares tienen distintas remuneraciones. Que de lo anterior es posible concluir que el precio fijado en el contrato y su modalidad de pago no genera de forma alguna una restricción a su autonomía, todo lo contrario, es un reflejo fiel del máximo respeto a la autonomía y libertad contractual entre la parte denunciante y el Servicio de Salud. Por otra parte, si se analizan las cláusulas del contrato que son elementos accidentales, se refleja un respeto propio a la autonomía privada entre las partes, y es de tal magnitud el respeto reflejado en el convenio con personas naturales honorarios subt.22 celebrado con el Sr. Ricardo Donoso Ardiles en el año 2019, que los elementos accidentales del contrato se extraen en su mayoría del propio Estatuto Administrativo, pero, excepcionalmente, se desprenden ciertos derechos y obligaciones de origen laboral; con ello, existe claridad que dicho contrato acusa una mixtura de responsabilidades que no



pertenecen exclusivamente a un ordenamiento jurídico determinado, por lo cual se sostiene que el contrato se rige supletoriamente por las normas del Código Civil, en concordancia con un respeto poco visto al principio de autonomía privada de las partes, ya que comulgan en el contrato derechos y obligaciones con origen de diversa naturaleza jurídica, lo que refleja en su plenitud el más amplio respeto al principio de libertad contractual de las partes, en cuanto a la fijación de su contenido. Que por ejemplo, la cláusula cuarta aplica en esta especie de contrato suscrito con la parte denunciante el artículo 61 letra h) de la Ley N° 18.834, para imponer una obligación que detentan los funcionarios públicos de guardar secreto en asunto de carácter reservados y en virtud del artículo 84 letra g) del mismo Estatuto, se obliga al prestador a utilizar material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales; de conformidad a la cláusula quinta, se aplican las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas contenidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la cláusula sexta fija que dicho prestador no se encuentre afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 del D.F.L. N° 1-1953, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia; la cláusula décima establece que el prestador podrá solicitar permiso sin goce de honorarios por motivos particulares, hasta por tres meses (artículo 105 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo); la cláusula novena confiere un derecho al prestador para solicitar permiso de ausencia hasta por seis días hábiles dentro del año calendario (artículo 104 de la Ley N° 18.834). Que todas estas cláusulas establecen obligaciones o derechos que son propias de los funcionarios públicos, pero ello no significa que el contrato celebrado con la parte denunciante sea un “contrata” o “planta”. Por otra parte, la cláusula décimo tercera confiere el derecho a 15 días hábiles con goce de honorarios, en caso de cumplir un año, derecho que está condicionado a que el prestador de servicios pudiera haber celebrado más de un contrato con el Servicio de Salud de manera continua, o bien que el contrato tenga una duración superior a un año. Que estos son los únicos derechos u obligaciones considerados en el





contrato que pueden relacionarse a la legislación laboral, en tanto la cláusula décima segunda exige al prestador de servicios la obligación de cotizar establecida en la Ley N° 20.894, para quienes emiten boleta de honorarios, lo que no quiere decir que el contrato sea a honorarios. Que la mixtura antes expuesta permite observar que el contrato celebrado con la Sra. Bárbara Silva es excepcional, pues guarda en su contenido los mejores derechos consagrados en la legislación pública y privada, sin detentar exclusividad en un solo sistema. Que tampoco existe restricción a la autonomía del Sr. Ricardo Donoso Ardiles si se analiza que su prestación u obligaciones contractuales son controladas solamente por el Jefe de Recursos Físicos, pues la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas no controla horario, funciones, permisos u otro concepto vinculado con la parte demandante, ni siquiera antecedentes académicos de ingreso. Que se advierte entonces que no se configura para el caso sub-lite un vínculo de subordinación y dependencia con la parte demandante, lo que permite arribar que su representada siempre reconoció la naturaleza jurídica del contrato, vale decir, como un verdadero contrato de prestación de servicios supletoriamente normado por el Código Civil, puesto que el mismo no constituye un contrato de trabajo. Que en cuanto a los conceptos demandados, señala que no corresponde acoger la petición de reconocimiento de relación laboral, ya que en mérito de los fundamentos planteados corresponde desestimar la declaración de relación laboral; el contrato celebrado por el Servicio de Salud con el Sr. Donoso es un contrato a plazo fijo; además, su relación de contratos tuvo el carácter de discontinua en el tiempo. Que la contraparte esgrime que el contrato celebrado tiene carácter de indefinido, a lo que se opone y niega tal fundamento, en primer lugar, porque no existe relación laboral en razón de lo referido en los párrafos anteriores; en seguida, en caso de declararse la relación laboral, la misma no debe producir efectos retroactivos, sino que hacia el futuro, para evitar injusticias en el proceso de juzgamiento, y suponer un carácter indefinido en el contrato implica dar efectos retroactivos a la sentencia, lo cual no corresponde, ya que la misma produce pleno efectos desde que este pronunciamiento se encuentre firme y ejecutoriado. Que no corresponde que se



declare nulo el despido ni la sanción de nulidad, lo anterior de conformidad a la Unificación de Jurisprudencia que trata esta materia, planteándose que tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1 de la Ley N° 18.575, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de contratación a honorarios la existencia de una relación laboral. Que también se ha resuelto que la aplicación en estos casos de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Que otro fallo indica que la sanción que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto determina que el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, obliga a que el empleador mantenga el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado; que, entonces, dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros que no le pertenecen en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos; que en el caso del contrato a honorario, la demandada



desconoció el hecho que haya existido con el actor un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede invocar la nulidad del despido prevista en el artículo 162. Que no corresponde pagar cotizaciones posteriores al despido, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos con antelación, ya que la celebración del contrato de honorarios tiene su origen y principia en la buena fe de las partes al momento de pactar sobre los derechos y las obligaciones que emanan del propio contrato, por lo cual se comprende que la contraria mantuvo una posición de manera pacífica, sin cobrar cotizaciones durante todo el tiempo que duro su relación con el Servicio de Salud, en un grado de conformidad y aceptación. Que, por otro lado, se insiste que condenar a pagar montos relacionados con cotizaciones, implica modificar unilateralmente y transgredir el principio de bilateralidad de las partes que celebraron el contrato perfeccionado por el consentimiento de ambas, en una época determinada, e implica indebidamente generar un enriquecimiento sin causa, ya que aumenta en un 20% aproximadamente los honorarios del prestador de servicios al generar una obligación inexistente y que por concepto y ley al menos desde el presente año 2018, la responsabilidad de pagar las correspondientes cotizaciones quedan a cargo del prestador de servicios, quien tiene el deber de retener y pagar sus respectivos montos a las instituciones previsionales. Que finalmente, de acuerdo a la Ley N° 20.255, de reforma previsional promulgada el año 2008, a partir de enero de 2018 se dispone que todos los trabajadores a honorarios estarán obligados a realizar el pago de cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud; que de conformidad a la ley, la demandante que percibe honorarios y emita boleta, deberá cotizar por el 20% de la renta imponible para el pago de pensión y salud, al igual que un trabajador dependiente. Que en subsidio, en caso improbable de condenar a su representada a pagar obligaciones previsionales, esta obligación cesa con el término del contrato. Que la pretensión de la contraria resulta contraria a la teoría de los actos propios,



ya que la demandante suscribe con el Servicio de Salud “Convenio con personas naturales honorarios Subt 22” durante los años 2017, 2018 y 2019, y en los últimos contratos es acordada por las partes la cláusula décimo, que dice: “De acuerdo a la Ley N° 20.894, los trabajadores que emiten boletas de honorarios, desde el año 2018 estarán obligados a cotizar lo siguiente: 1. Pensión (AFP), 2. Salud laboral (Seguro de accidente del Trabajo y Enfermedades profesionales. 3. Salud común (FONASA o ISAPRE)”; que es del caso que la propia parte demandante acompaña en el segundo otrosí de su presentación principal certificado de cotizaciones previsionales AFP Modelo y certificado afiliación a Fonasa, que demuestran un comportamiento a favor de cumplir lo convenido con el Servicio de Salud, ya que se presume pagado durante el periodo reclamado de manera sistemática las correspondientes obligaciones previsionales. Que en tal sentido, es posible advertir que la intención o pretensión de cobro de crédito previsional persigue de manera positiva incumplir la cláusula décima segunda que establece una obligación al prestador de servicio, que persigue la autonomía, para que este mismo pague sus cotizaciones previsionales, y lo anterior no puede ser interpretado de otra manera más que un incumplimiento al contrato celebrado con Servicio de Salud, que eventualmente puede traer aparejado perjuicios. Que no corresponde el pago por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado, la que en ningún caso es capaz de generar el cobro de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existe validez jurídica del despido injustificado invocado por la contraria. Que en el caso improbable que se estime procedente esta especie de indemnización, hace presente que la base de cálculo, tanto de indemnización por aviso previo como por años de servicio, tiene un tope hasta 90 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 172 del Código del Trabajo. Que en cuanto al recargo del 50%, señala que entre las partes no existe un vínculo normado por el Código del Trabajo, y en el improbable evento que se estime que entre el Servicio de Salud y el demandante existió una relación laboral,



este hecho deberá ser declarado por la sentencia que se dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 168 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el trabajador cuyo contrato haya terminado por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, y como latamente se ha explicado, en el caso de marras, ello no ocurrió; que en el caso improbable que se estime procedente esta especie de indemnización, hace presente que la base de cálculo tiene un tope hasta 90 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 172 del Código del Trabajo. Que asimismo, en subsidio, advierte que la propia demandante pide que se califique el término de contrato por necesidades de la empresa, según lo establece el artículo 161 del Código del Trabajo, y en coherencia con la petición de la demanda, corresponde un 30% según lo establece la letra a) del propio artículo 168 del Código del Trabajo, y no un 50%. Que respecto a los reajustes e intereses, indica que la obligación al pago de reajustes sobre una indemnización judicialmente determinada, es una obligación accesoria o auxiliar en relación al pago del capital, que en este caso sería la indemnización por daño moral, y siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de la obligación principal a la cual accede, cuya fuente sería la sentencia ejecutoriada; que entonces, la conclusión natural es que sólo puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización haya quedado establecida por sentencia firme y ejecutoriada, pues con anterioridad a tal evento no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. Por consiguiente, en el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme y ejecutoriado. Que en cuanto a los intereses, éstos, desde el punto de vista jurídico como económico, constituyen el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter son frutos civiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código



Civil. Que toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo o bien, atenuar las consecuencias que sean irreversibles, por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues de ser así se estaría en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente proscrito en el derecho. Por otro lado, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe deuda líquida a cuyo pago esté obligado el Servicio de Salud O'Higgins. Finalmente, respecto de las costas, no es factible la condenación en costas, ya que hay motivo más que suficiente para que la parte demandante acredite en el proceso todo lo que ha sostenido, en especial respecto de la relación laboral entre las partes; además, existe normativa expresa que debe ser apreciada por los Tribunales de la República, y que otorga privilegio de pobreza a esta institución pública por el sólo ministerio de la Ley, como continuador legal del Servicio Nacional de Salud, conforme al D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. Solicita tener por deducidas las excepciones de ineptitud del libelo, litispendencia, incompetencia, falta de legitimidad activa y pasiva y prescripción, admitirlas a tramitación y conferir traslado para que la contraria responda en la audiencia preparatoria, y en consecuencia, se acojan las excepciones y se rechace la demanda contra su representada o lo que en mérito de autos corresponda. En subsidio, en caso de desecharse las excepciones, se tenga por contestada la demanda deducida y se declare el rechazo de la acción laboral en todas sus partes por ser esta injustificada por las razones expuestas y acogiendo los argumentos vertidos, declarar que nada adeuda el Servicio a la parte demandante, con expresa condena en costas de la contraria.

Que la parte demandante, evacuando el traslado sobre las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa pasiva, indica que se plantea un argumento base, que es la celebración de un contrato consensual de prestación de servicios a suma alzada, pero sin indicar cuál es la parte del contrato que tiene el



control de la relación o que determina sus condiciones, que es el Servicio de Salud. Que el actor tiene la calidad de trabajador y la relación se regula por el Código del Trabajo, por aplicación del principio de primacía de la realidad; además, sus funciones las cumplió de forma constante, permanente, habitual e ininterrumpidamente, que escapan de la especificidad de la norma invocada por la contraria. Que la relación con el Servicio de Salud se dio fuera del marco de la Ley N° 18.883, por lo que debe aplicarse la norma general que es el Código del Trabajo. Solicita el rechazo de las excepciones.

Que respecto de la excepción de ineptitud del libelo, indica que sólo es procedente acogerla cuando existen deficiencias que hagan ininteligible la demanda, que impidan una adecuada defensa, lo que no sucede en los hechos. Que un libelo no puede ser inepto por estar en contradicción con otro, o con relación a otros procedimientos. Que de lo que expresa la propia demandada, aparece que se comprendió la acción intentada y las prestaciones reclamadas, oponiendo las respectivas excepciones. Solicita el rechazo de la excepción.

Que evacuando el traslado de la excepción de litis pendencia, indica que el Derecho Laboral tiene un fin protector; en el caso de autos, se busca el equilibrio de las cosas. Que es legítimo que el trabajador haga uso de las acciones que franquea la ley para hacer valer sus derechos; que es efectivo que existe una acción de tutela, que es anterior al término de la relación laboral, para evitar la actuación arbitraria del empleador, y los trabajadores, ya sin fuente laboral, debe resguardar sus derechos para que no caduquen las acciones. Agrega que la litis pendencia se configura por la concurrencia de la triple identidad prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma que es de orden público procesal, de derecho estricto. Que la interpretación de la demandada es contraria a lo que han resuelto los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a la cual se ha resuelto que debe concurrir la triple identidad ya referida. Que la acción de tutela intentada por el actor trata de vulneraciones de derechos efectuadas de forma permanente por la demandada, estando vigente la relación laboral, y el objeto es inhibir las conductas vulneratorias, específicamente la incertidumbre frente a la vinculación de las



partes; que en el presente proceso se solicita la nulidad del despido y el pago de las indemnizaciones a que da lugar el término de la relación laboral sin cumplimiento de las formalidades legales. Solicita el rechazo de la excepción.

Que respecto de la excepción de prescripción, solicita su rechazo, indicando que se ha resuelto que el plazo de prescripción de la acción de reconocimiento de la relación laboral, empieza a correr desde el término del contrato. Solicita el rechazo de la excepción.

Que el Tribunal, en audiencia preparatoria, rechazó la excepción de ineptitud del libelo, presentando la demandada recurso de reposición, el cual también fue rechazado. Que las restantes excepciones se dejaron para definitiva.

Que en la misma audiencia preparatoria, no se logró conciliación. Luego, se recibió la causa a prueba y las partes ofrecieron los distintos medios que incorporaron en la audiencia de juicio llevada a cabo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Ricardo Clyde Donoso Ardiles interpuso demanda en contra del Servicio de Salud O'Higgins, representado por Fabio López Aguilera, todos ya individualizados, indicando que prestó servicios para la demandada desde el 07 de abril de 2010, en virtud de diversos contratos a honorarios, pero que en los hechos existía una relación laboral, y que con fecha 02 de enero de 2020, al presentarse a sus labores, se le comunica en forma verbal que debe retirar sus pertenencias, hacer entrega de los documentos pertinentes, que no estaban considerados en la continuidad del año 2020, por lo que sus contratos habían terminado. Por lo anterior, solicita se declare la existencia de relación laboral y se condene a la demandada al pago de las prestaciones indicadas en la parte expositiva.

**SEGUNDO:** Que el Servicio de Salud O'Higgins opuso en primer término excepción de litis pendencia, la cual se fundamenta en la existencia de otro litigio pendiente entre las partes (T-152-2019), en el que existe la triple identidad de partes, cosa pedida y causa de pedir, por lo que solicita poner término a presente juicio, y en subsidio, se suspenda la tramitación mientras no se dicte sentencia





definitiva firme y ejecutoriada en los autos referidos. Luego, en subsidio, se opone excepción de incompetencia del Tribunal, lo que se fundamenta en que entre las partes no existió relación laboral, sino que un contrato denominado Convenio con personas naturales honorarios Subt. 22, que es un contrato de prestación de servicios que se regula por normas del Código Civil; por lo anterior, el Tribunal no tiene competencia para conocer de este contrato. Que en subsidio, y en base a argumentos similares, se opone excepción de falta de legitimación activa y pasiva, toda vez que su representada no es empleadora, y el actor no tiene calidad de trabajador. Que en subsidio, se alega la prescripción extintiva de dos años establecida en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, indicándose que el inicio del vínculo entre las partes correspondería eventualmente al año 2010, por lo que toda declaración de relación laboral debió solicitarse en esa fecha o dentro de los dos años siguientes a su inicio. Que en cuanto al fondo, se solicita el rechazo de la demanda, indicando que entre las partes no existió contrato de trabajo, sino que el contrato celebrado se rige por la normas de los artículos 1495, 1915 , 2006 y demás normas pertinentes del Código del Civil, sobre arriendo de servicios inmateriales, y en subsidio, se trataría de un contrato a honorarios regulado por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, todo lo anterior conforme a los fundamentos que fueran indicados en la parte expositiva.

**TERCERO:** Que de las presentaciones efectuadas, aparece controvertida la existencia de relación laboral entre las partes, declaración de la cual deriva la procedencia de las prestaciones reclamadas, todo sin perjuicio de la resolución de las excepciones y otras alegaciones hechas valer por los litigantes.

**CUARTO:** Que la parte demandante, a fin de acreditar sus dichos, incorporó los siguientes documentos:

1.- Contrato compra de servicios, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 21 de enero de 2011.

2.- Contrato compra de servicios, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 20 de enero de 2014.



3.- Contrato compra de servicio, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 04 de enero de 2016.

4.- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 02 de enero de 2017.

5.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 01 de febrero de 2018.

6.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 02 de enero de 2019.

7.- Correo electrónico de Ricardo Donoso a Leonardo Carrasco, de fecha 19 de marzo de 2010. Asunto "Envía antecedentes".

8.- Correo electrónico de Ricardo Donoso a Leonardo Carrasco, de fecha 31 de marzo de 2010. Asunto "Envía documentación faltante".

9.- Correo electrónico de Jeannette Lizana a varias personas, de fecha 19 de diciembre de 2017. Asunto "Personas enroladas RRFF". Se adjunta listado de personas.

10.- Copia del libro de asistencia del período febrero a diciembre de 2018.

11.- Copia del libro de asistencia del período enero a diciembre de 2019.

12.- Registro de reloj control de asistencia del actor, respecto del mes de enero de 2018.

13.- Evaluación de desempeño laboral Compras de Servicios, respecto de Ricardo Donoso Ardiles, correspondiente al período marzo de 2016 a marzo de 2017.

14.- Evaluación de desempeño laboral Compras de Servicios, respecto de Ricardo Donoso Ardiles, correspondiente al período marzo de 2017 a marzo de 2018.

15.- Evaluación de desempeño laboral Compras de Servicios, respecto de Ricardo Donoso Ardiles, correspondiente al período marzo de 2018 a marzo de 2019.



16.- Certificado de afiliación del actor a AFP Habitat.

17.- Certificado de afiliación del actor a Fonasa.

18.- Copia de boletas electrónicas de honorarios, desde mayo de 2010 a diciembre de 2019.

**QUINTO:** Que se solicitó que la parte demandada exhibiera los siguientes documentos:

1.- Contratos celebrados entre las partes desde el año 2010 hasta el año 2019, con las respectivas resoluciones aprobatorias. Que se exhibieron los siguientes antecedentes:

1.1.- Contrato Compra de Servicio, de fecha 04 de enero de 2016, con Resolución Exenta N° 0436, de 02 de febrero de 2016.

1.2.- Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 02 de enero de 2017, con Resolución Exenta N° 0401, de 31 de enero de 2017.

1.3.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, de fecha 01 de febrero de 2018.

1.4.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, de fecha 02 de enero de 2019.

1.5.- Resolución Exenta N° 0302, de fecha 21 de enero de 2014, que aprueba contratos de Compras de Servicios de 20 de enero de 2014.

1.6.- Resolución Exenta N° 1782, de fecha 05 de mayo de 2014, que aprueba contratos de Compras de Servicios de 01, 09 y 14 de abril de 2014.

1.7.- Resolución Exenta N° 3380, de fecha 22 de agosto de 2014, que aprueba contratos de Compras de Servicios de 01, 09 y 14 de abril de 2014.

1.8.- Resolución Exenta N° 4679, de fecha 14 de noviembre de 2014, que aprueba contratos de Compras de Servicios de 06 de noviembre de 2014.

2.- Libro de asistencia y/o registro de control de asistencia desde el año 2010 al año 2019. Que se incorporó Memo N° 0587/20, de 17 de septiembre de 2020, por el cual se dio cuenta que no se encontraron los registros de asistencia.

3.- Certificados de cumplimiento, desde el año 2010 hasta enero de 2019. Que se exhibieron los certificados de fechas 28 de febrero de 2019, 29 de marzo de



2019 y 30 de abril de 2019, todos suscritos por Marcelo Alvear Manfredini, Jefe del Departamento de Recursos Físicos.

4.- Comprobantes de feriados legales desde el año 2017 hasta enero de 2019. Se exhibieron solicitudes de feriados de fechas 05 de julio de 2018 y 02 de agosto de 2018.

5.- Comprobante de asignación de correo institucional del demandante. Se exhibe el documento solicitado, que indica fecha de creación 06 de junio de 2013.

6.- Llamados a licitación del cargo, desde el año 2010 hasta el año 2019. No se exhibe.

7.- Permisos administrativos otorgados por el periodo 2010 a 2019. Se presentó el N° Memo N° 0587/20, de 17 de septiembre de 2020, que indica que no se encontraron registros.

8.- Registro de vacaciones desde el año 2010 hasta el año 2019. Que de acuerdo al Memo N° 0587/20, no se encontraron registros.

9.- Informes de gestión realizados por el demandante a favor del Servicio de Salud O'Higgins, respecto del desempeño de sus funciones, en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2019. Que conforme al Memo N° 0587/20, no se encontraron registros.

10.- Anotaciones de demérito del actor, desde el año 2010 y hasta el año 2019. Que conforme al Memo N° 0587/20, no se encontraron registros.

11.- Pago de viáticos del periodo comprendido entre los años 2011 y 2019. De acuerdo al Memo N° 0587/20, no se encontraron registros.

Que la parte demandante no formuló peticiones ni observaciones.

**SEXTO:** Que se solicitaron y recibieron certificados de cotizaciones previsionales del actor, emitidos por AFP Habitat S.A., Fonasa y AFC Chile S.A., según consta en folios de sistema 69, 71 y 73, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Que en representación del Servicio de Salud O'Higgins absolvió posiciones Fabio Andrés López Aguilera, cédula de identidad N° 11.834.268-2, domiciliado en Alameda N° 609, Rancagua, administrador público.

**OCTAVO:** Que la parte demandante presentó a los siguientes testigos:



BJCTSXQJWJ

1.- Declaración de Alejandra Carolina Díaz Pozo, cédula de identidad N° 11.365.324-8, domiciliada en Talcamavida Oriente N° 1350, Rancagua, dibujante.

2.- Declaración de Matilde Lourdes Saraos Osorio, cédula de identidad N° 16.253.344-4, domiciliada en Pasaje La Faja N° 3875, Barrio Don Baltazar, Rancagua, ingeniero en gestión industrial.

**NOVENO:** Que la parte demandada presentó los siguientes instrumentos:

1.- Escala de remuneraciones del sector público de salud, emitido por el Ministerio de Salud, vigente a contar del 01 de diciembre de 2018.

2.- Clasificador presupuestario de los Servicios de Salud y Establecimientos Experimentales, año 2019, del Departamento de Programación Financiera, División de Gestión Financiera, Fondo Nacional de Salud.

3.- Memo N° 147, de fecha 12 de noviembre de 2019, del Jefe de Departamento Desarrollo Organizacional a Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Personas, sobre informe de remuneraciones. Se adjunta documento denominado Análisis Situación Actual de la Distribución de Grados según Estamentos y Calidad Jurídica.

4.- Procedimiento Actualización Estructura Organización Dirección de Servicio, de fecha 16 de enero 2018, del Departamento de Desarrollo Organizacional, aprobado por el Subdirector de Recursos Humanos.

5.- Resolución Exenta N° 311, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, que aprueba Procedimiento Actualización Estructura Organización de la Dirección del Servicio.

6.- Resolución Exenta N° 3.339, de fecha 22 de agosto 2018, de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, que aprueba organigrama de la Subdirección de Recursos Físicos y Financieros.

7.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles, de fecha 02 de enero de 2019.

8.- Resolución Exenta N° 5115, de fecha 31 de diciembre de 2018, que aprueba Contratos a Honorarios Subt. 22 de 02 de enero de 2019.



9.- Carta Manifestación de Voluntad de Traspaso a Contrata año 2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, respecto del demandante Ricardo Donoso Ardiles, que rechaza el traspaso.

10.- Proceso de regularización de compras de servicio y honorarios Servicio de Salud O'Higgins, para hospitales de mediana complejidad y baja complejidad, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por representantes del Servicio de Salud y representantes de Fenats, Fenpruss y Asenf.

11.- Memorándum N° 0581, de fecha 01 de abril de 2019, de la Jefatura del Subdepto., de Personal, sobre permisos funcionarios calidad jurídica Compra de Servicios.

12.- Memorándum N° 117, de fecha 03 de abril de 2019, del Departamento Jurídico del Servicio de Salud O'Higgins, mediante el cual se devuelve Memo N° 581 al Subdepartamento de Personas con documentación que indica.

13.- Memorándum N° 389, de fecha 30 de diciembre de 2019, del Subdirector Administrativo al Jefe del Departamento de Recursos Físicos de la Dirección de Servicio de Salud O'Higgins, que informa la no renovación del contrato del demandante, entre otras personas.

14.- Correo electrónico de fecha 02 de enero de 2020, de Leslie Mora a Lucas Bastidas; asunto: cargos Decreto N° 33, que incluye correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019, de Pamela Mundaca, del Departamento de Gestión de Personas.

15.- Certificado de afiliación del demandante a Fonasa.

16.- Certificado de afiliación del demandante a AFP Habitat.

17.- Decreto N° 1540, de fecha 16 de octubre de 2019, del Ministerio de Hacienda, que modifica presupuesto vigente en el sector público.

18.- Decreto N° 992, de fecha 15 de julio de 2019, del Ministerio de Hacienda, que modifica presupuesto vigente del sector público.

**DÉCIMO:** Que se solicitaron y recibieron certificados de cotizaciones previsionales de AFP Habitat S.A., y Fonasa, según consta a folios de sistema 69 y 71, respectivamente.



**UNDÉCIMO:** Que se citó a absolver posiciones Ricardo Clyde Donoso Ardiles, cédula de identidad N° 8.995.999-3, domiciliado en Ángel Cruchaga N° 021, Villa Olivar Andino, Olivar, constructor civil.

**DUODÉCIMO:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- Declaración de Felipe Arturo Arriagada Aguilera, cédula de identidad N° 14.203.869-2, domiciliado en Luisa Muñoz N° 977, Graneros, ingeniero industrial.

2.- Declaración de Gerardo Ricardo Cisternas Soto, cédula de identidad N° 13.321.913-7, domiciliado en Alameda N° 609, Rancagua, contador público y auditor.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en primer término, cabe emitir pronunciamiento respecto de la excepción de litis pendencia que opuso la demandada Servicio de Salud O'Higgins. Que esta excepción se fundamenta en la existencia de procedimientos sobre la misma materia y entre las mismas partes, invocando la denominada litis pendencia por conexidad entre los procesos; así, afirma que el actor interpuso demanda de tutela laboral que dio origen a la causa RIT T-52-2019, en cuya pretensión principal se interpone la acción referida, encontrándose dentro de sus pretensiones la declaración de relación laboral de carácter indefinida entre las partes, y como acción subsidiaria se ejerció una declarativa, sobre relación laboral de naturaleza indefinida; por otra parte, en los presentes autos la primera pretensión efectuada por la parte demandante es idéntica a la solicitada en el procedimiento de tutela laboral, ya referido.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en el procedimiento laboral, por aplicación del artículo 432 del Código del Trabajo, son aplicables en forma supletoria las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, encontrándose dentro de éstas las excepciones dilatorias del artículo 303. Que en este artículo se indica que es excepción dilatoria la litis pendencia (artículo 303 N° 4). Que al respecto, en la legislación no se encuentra un concepto ni una reglamentación particular acerca de esta excepción, pero la doctrina coincide en sostener que tal



excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidas ante el mismo o diverso Tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir, de lo cual cabe concluir que para su configuración es necesaria la existencia de la triple identidad de personas, de objeto y de causa de pedir, es decir, las mismas que se exigen para la cosas juzgada (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), con la salvedad de que en este caso el juicio que da origen a la excepción debe estar pendiente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en cuanto al elemento de identidad legal de personas, que es la identidad jurídica, ésta concurrirá cuando las partes que figuran en el proceso asumen la calidad que en el anterior. Por su parte, la cosa pedida ha sido definida como el beneficio jurídico inmediato que se reclama, debiendo diferenciarse de la materialidad pretendida. Finalmente, la causa de pedir se define en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio; que en esto, existe la teoría de la causa próxima o inmediata, conforme a la cual la causa de pedir la constituye sólo la causa próxima inmediata, estableciéndose dicha teoría en relación a la nulidad, y así, una causa próxima será el vicio del consentimiento, sea error, fuerza o dolo, pudiendo intentarse una primera acción por error y luego otra por fuerza, dándose por tanto la identidad de la causa de pedir (que es el vicio del consentimiento). Que la otra teoría es la de la causa exclusiva, conforme a la cual no se distingue entre causa próxima y remota, sino que se acepta como causa de pedir el vicio particular que se hace valer en la demanda; así, por ejemplo, si el vicio alegado es el error, el debate se centra sólo en éste.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en cuanto al caso de marras y el de la causa RIT T-152-2019, efectivamente se da la identidad legal de personas, ya que es demandante en ambas causas Ricardo Clyde Donoso Ardiles, y la demandada es el Servicio de Salud O'Higgins.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que respecto a la identidad de la cosa pedida, del examen de los procedimientos también se advierte que ésta concurre, puesto que la acción de tutela y la subsidiaria declarativa, descansan sobre la base de la





existencia de una relación laboral cuyo reconocimiento se persigue, y en los autos objeto de esta sentencia, la acción por despido injustificado también depende de la declaración previa de esta relación laboral.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, respecto de la causa a pedir, a juicio de este sentenciador deben analizarse en concreto las acciones deducidas. Que ya se dijo que para ser acogidas, ambas demandas necesitan que se declare la existencia de relación laboral, pero declarada ésta los efectos son distintos en un juicio y otro; así, en la acción de tutela, declarada la existencia de relación laboral, lo que se pretende es la cesación de los actos vulneratorios de garantías fundamentales, más otras exigencias relacionadas con el reconocimiento del vínculo jurídico pretendido y el cobro de algunas prestaciones, en tanto en la acción subsidiaria lo que se pretende es la formalización de la relación laboral y el mismo cobro de prestaciones; por su parte, en la presente causa la declaración de relación laboral conlleva a analizar el despido de que el actor alega haber sido objeto, caso en el cual, de declararse un despido injustificado o incausado, proceden las indemnizaciones propias del término de dicho vínculo jurídico.

**DÉCIMO NOVENO:** Que conforme a lo expuesto, si bien existe la identidad legal de personas y de la cosa pedida, no se da la de causa de pedir, ya que en la causa diversa la causa es, en definitiva, la vulneración de derechos fundamentales o la formalización de la relación laboral, y en la presente es el despido injustificado o incausado, debiendo seguirse entonces en esta parte la teoría de la causa exclusiva, que es la que más se aviene con la garantía del debido proceso. Que del mismo modo, también debe tenerse presente que el Código del Trabajo establece plazos de caducidad en relación a las acciones de tutela y de despido injustificado, los que no necesariamente se computan desde la misma fecha, y así ocurre en la especie, ya que en la causa RIT T-152-2019, al tratarse de una acción de tutela con relación laboral vigente, el plazo se cuenta desde el último acto de vulneración, que se plantea en el libelo se produjo el 15 de noviembre de 2019, en tanto el despido alegado en la demanda de estos autos se habría producido el 02 de enero de 2020.



**VIGÉSIMO:** Que en la sentencia que cita la parte demandada para fundamentar su excepción, se hace presente que lo relevante para saber si se está frente a la excepción de litis pendencia por conexidad es si el “bien de vida” pretendido en uno y otro juicio es el mismo, esto es, aquello que se pide en una y otra demanda. Que de lo razonado, a juicio de este Juez no concurre esta identidad de “bien de vida”, máxime si se considera lo expuesto en el motivo precedente, en cuanto a los plazos establecidos para deducir una acción de tutela y otra por despido, ya que de aceptarse la litis pendencia alegada, el actor no tendría oportunidad ni derecho a ejercer la acción por despido, lo que claramente es contrario a la garantía del derecho a la acción, y a los principios que informan el Derecho Laboral.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que conforme a lo expuesto, la excepción de litis pendencia será rechazada en todas sus partes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en subsidio, se opuso excepción de incompetencia del Tribunal, la cual se fundamenta, básicamente, en la circunstancia que el caso en cuestión no es una relación laboral, sino que un contrato consensual de prestación de servicios profesionales a suma alzada, regulado por los artículos 1494, 1915 2006 y otros del Código Civil, y en subsidio, se trataría de un contrato a honorarios de los que autoriza el artículo 11 de la Ley N° 18.834. Que así como la parte demandada sostiene dos posturas de defensa jurídica para desvirtuar lo planteado en el libelo de la demanda, en ésta el actor pretende acreditar su propia teoría del caso, que es la existencia de un contrato de trabajo, por lo aparece de manifiesto que en estos autos se discute precisamente si existió este vínculo bajo subordinación y dependencia propio de la relación laboral, correspondiendo a este Tribunal, conforme al artículo 420 letra a) del código del ramo, conocer de los hechos y antecedentes de prueba para efectuar dicha declaración o descartarla, pero no puede impedírsele su conocimiento, atendida la especialidad de la materia. Que así las cosas, la excepción de incompetencia del Tribunal será rechazada en todas sus partes.



**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto al fondo, el demandante afirma que entre las partes existió una relación laboral, dándose todos los elementos para configurarla, (remuneración, jornada, instrucciones, derechos), agregando que su vinculación no se encuentra en las situaciones del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Que para efectos de acreditar lo anterior, se incorporaron y exhibieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

1.- Contrato Compra de Servicios, de fecha 21 de enero de 2011, celebrado entre el Servicio de Salud Libertador Bernardo O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles. Que dicho contrato contiene, entre otras, las siguientes estipulaciones:

1.1.- Se contrata al demandante para realizar funciones de control y fiscalización técnica en ejecución del contrato Proyecto de Normalización Hospital Regional de Rancagua (cláusula segunda).

1.2.- Se establece una jornada de lunes a viernes, en horario de 8:30 a 17:30 horas, realizando una jornada de 45 horas semanales (cláusula segunda).

1.3.- El valor de los servicios sería de \$1.800.000.- mensuales, debiendo el Servicio retener el porcentaje correspondiente a impuestos (cláusula tercera).

1.4.- El precio convenido será pagado mensualmente, previa certificación por parte del Jefe del Subdepartamento de Recursos Físicos y V°B° del Director del establecimiento, respecto al cumplimiento de horario y realización de las funciones encomendadas. Los pagos se efectuarán previa presentación de la boleta correspondiente, dentro de los 10 días siguientes a su recepción por parte del Servicio (cláusula cuarta).

1.5.- El contrato tendría duración hasta el 31 de diciembre de 2011 (cláusula sexta).

2.- Contrato Compra de Servicios, de fecha 20 de enero de 2014, celebrado entre el Servicio de Salud Libertador Bernardo O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles. Que dicho contrato contiene las mismas estipulaciones indicadas en el



número anterior, con la salvedad que el precio pactado es de \$2.756.250.- mensuales, y que su vigencia sería hasta el 31 de marzo de 2014.

3.- Contrato Compra de Servicio, de fecha 04 de enero de 2016, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles. Que, entre otras, las cláusulas del contrato son:

3.1.- El demandante es contratado para prestar servicios en calidad de ITO Oficina Técnica para inspeccionar la realización de obras y proyectos a cargo del Departamento de Recursos Físicos del Servicio, a contar del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 (cláusula primera).

3.2.- Funciones (cláusula primera):

- Responsable de revisar, coordinar y controlar las distintas actividades del proyecto, desde un punto de vista de ingeniería, técnica y comercial, controlando y fiscalizando el avance efectivo de la Obra;
- Responsable del seguimiento y control del Programa de Obra;
- Responsable de la revisión precios unitarios y documentación de estados de pago;
- Responsable de revisar información semanal y mensual de la Obra;
- Responsable de revisar y controlar Obras Extraordinarias y Disminuciones del Proyecto (Orden de Cambio);
- Establecer un nexo con el Asesor ITO Residente-Asesor ITO Calidad-Asesor ITO Obras Civiles-Asesor ITO Especialidades-Asesor ITO Prevención de Riesgos, a fin de garantizar la óptima ejecución de los proyectos;
- Evaluar junto a referente de arquitectura y unidad técnica solicitudes de cambio de materiales;
- Dar apoyo a los proyectos a cargo del Departamento de Recursos Físicos de acuerdo a encomendaciones de la jefatura;



BJCTSXQJWJ

- Generar informes técnicos solicitados por la jefatura;
- Mantener planillas actualizadas de los seguimientos realizados a las distintas etapas de cada proyecto.

3.3.- Se establece un honorario total de \$38.725.200.-, el que será pagado en cuotas mensuales de \$3.227.100.- cada una. Que al honorario mensual correspondiente se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra la presentación de la boleta respectiva y del informe que se señala en la cláusula tercera, ambos debidamente autorizados por la persona que supervisa el desempeño y cumplimiento de los servicios contratados (cláusula segunda).

3.4.- El prestador deberá emitir un informe por escrito y en detalle de las funciones, tareas, asesorías desempeñadas o estudios encomendados, informe que deberá llevar su nombre y firma, además del V°B° de la persona encargada de supervisar su desempeño. El informe deberá adjuntarse a la boleta de honorarios mensual (cláusula tercera).

3.5.- Las partes acuerdan expresamente hacer aplicable al prestador lo dispuesto en el artículo 61 letra h) de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), que prescribe la obligación de guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la Ley, del reglamento, de su naturaleza o instrucciones especiales; y en el artículo 84 letra g), que establece la prohibición de utilizar material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales (cláusula quinta).

3.6.- Al prestador se le aplicarán las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas contenidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575 (cláusula sexta).

3.7.- El Servicio podrá asignar al prestador teléfonos móviles o celulares, notebook u otros implementos tecnológicos para la ejecución de sus labores, pudiendo el Servicio hacer cesar el uso de estos bienes en



cualesquier momento y sin expresión de causa. El Servicio podrá descontar íntegramente del honorario el valor de los bienes en caso que ellos, con dolo o culpa del prestador, se pierdan, deterioren o destruyan (cláusula octava).

3.8.- El prestador deberá cumplir diariamente las acciones encomendadas en el presente convenio y tendrá una jornada de 44 horas semanales, divididas de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas, y viernes de 8:30 a 16:30 horas, lo que se controlará por los medios y procedimientos que el Servicio determine para el caso (cláusula novena).

3.9.- El prestador podrá solicitar permiso con goce de honorarios por ausentarse de sus labores por motivos particulares (cláusula décimo).

3.10.- El prestador podrá solicitar mientras se encuentre vigente el contrato, pero antes de que haya estado vigente al menos seis meses, permiso sin goce de honorarios por motivos particulares (cláusula décimo primera).

3.11.- El prestador tendrá derecho con goce de honorarios a los permisos contemplados en el artículo 66 del Código del Trabajo, excluido expresamente el fuero que ahí se menciona. Asimismo, el padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha de nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que esté en proceso de adopción y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor (cláusula décimo segunda).

3.12.- El prestador, mientras se encuentre vigente el contrato, podrá gozar de descanso por enfermedad, descanso pre natal y post natal, acreditado por la presentación de certificados médicos y/o licencias médicas, según corresponda, hasta por un período total de 6 días con goce de honorarios durante el año calendario (cláusula décimo tercera).

3.13.- El prestador tendrá derecho a 15 días hábiles con goce de honorarios una vez cumplido un año de trabajo, a fin de recuperar las



capacidades físicas e intelectuales, los que se otorgarán previa autorización del Jefe de Recursos Físicos y en atención a las necesidades del servicio. En caso de haber prestado servicios similares sin solución de continuidad con anterioridad al presente convenio, se reconocerá hasta un año de éstos para efectos de hacer uso del derecho previamente señalado (cláusula décimo cuarta).

4.- Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 02 de enero de 2017, celebrado entre el Servicio de Salud O'Higgins y Ricardo Clyde Donoso Ardiles. Que este contrato tiene entre sus cláusulas las siguientes:

4.1.- El demandante es contratado para prestar servicios en calidad de Asesor Oficina Técnica para los proyectos del Departamento de Recursos Físicos del Servicio, a contar del 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 (cláusula primera).

4.2.- Funciones (cláusula primera):

- Revisar información semanal y mensual de la Obra, generando estadísticas por proyecto;
- Apoyo en la revisión de antecedentes contractuales, como Especificaciones Técnicas, Bases Técnicas y Administrativas, Fichas Aclaratorias, entre otros;
- Responsable de supervisar a los encargados de la coordinación y control de las distintas actividades de los Proyectos, desde un punto de vista técnico;
- Responsable de supervisar a los ITOS y encargados de los proyectos en la fiscalización del avance efectivo de la Obra;
- Responsable de controlar a los ITO y encargados de obra sobre el seguimiento y control del Programa de Obra de acuerdo a contrato, requiriendo información a los ITOs y AITOs de cada obra sobre el



cumplimiento y control del programa semanal y diario, observando que coincida con el programa general de la Empresa Constructora;

- Revisar previos unitarios y documentación de estados de pago para realizar análisis de avance efectivo de las obras;
- Controlar los aumentos de Obra, Obras Extraordinarias y Disminuciones del Proyecto (Orden de Cambio), que los ITOS y AITOS aprueben;
- Mantener informado a su superior inmediato sobre las gestiones realizadas periódicamente;
- Elaborar informes técnicos mensuales de actividades realizadas;
- Participar en reuniones con el equipo de la inspección técnica para tratar asuntos relacionados con la programación de obras;
- Participar en reuniones de terreno para tratar asuntos relacionados con la programación de obras;
- Participar en charlas y exposiciones de especialidades para tratar asuntos relacionados con la ejecución de obras;
- Generar documentos tales como No Conformidades, Requerimientos de Información internos y a especialistas, Detecciones de Hallazgo, Ficha de Observación ITO (FOI), anotaciones en el libro de comunicaciones;
- Transmitir inquietudes de terreno en caso de ser meritorias revisiones al proyecto tanto en la parte técnica, diseño e instalaciones.

4.3.- Se establece un honorario total de \$39.964.404.-, el que será pagado en cuotas mensuales de \$3.330.367.- cada una. Que al honorario mensual correspondiente se le deducirá el impuesto correspondiente y se pagará contra la presentación de la boleta respectiva y del informe que se



BJCTSXQJWJ



señala en la cláusula tercera, ambos debidamente autorizados por Jefe del Departamento de Recursos Físicos o a quien éste designe (cláusula segunda).

4.4.- El prestador deberá emitir un informe por escrito y en detalle de las funciones, tareas, asesorías desempeñadas o estudios encomendados, informe que deberá llevar su nombre y firma, además del V°B° del Jefe del Departamento de Recursos Físicos o a quien éste designe, quien será persona responsable de supervisar su desempeño. El informe deberá adjuntarse a la boleta de honorarios mensual (cláusula tercera).

4.5.- Las partes acuerdan expresamente hacer aplicable al prestador lo dispuesto en el artículo 61 letra h) de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), que prescribe la obligación de guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la Ley, del reglamento, de su naturaleza o instrucciones especiales; y en el artículo 84 letra g), que establece la prohibición de utilizar material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales (cláusula quinta).

4.6.- Al prestador se le aplicarán las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas contenidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575 (cláusula sexta).

4.7.- El Servicio podrá asignar al prestador teléfonos móviles o celulares, notebook u otros implementos tecnológicos para la ejecución de sus labores, pudiendo el Servicio hacer cesar el uso de estos bienes en cualquier momento y sin expresión de causa. El Servicio podrá descontar íntegramente del honorario el valor de los bienes en caso que ellos, con dolo o culpa del prestador, se pierdan, deterioren o destruyan (cláusula octava).

4.8.- El prestador deberá cumplir diariamente las acciones encomendadas en el presente convenio y tendrá una jornada de 44 horas semanales, divididas de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas, y viernes de



8:30 a 16:30 horas, lo que se controlará por los medios y procedimientos que el Servicio determine para el caso (cláusula novena).

4.9.- La jefatura directa del prestador, previa solicitud y autorización de quien corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada laboral ordinaria, ya sea diurna o nocturna, o en día sábados, domingos o festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables. Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario y si ello no fuese posible, y en relación al buen servicio, serán cancelados en relación al valor de los servicios contratados (cláusula décima).

4.10.- Se cancelará al prestador, previa solicitud y autorización de quien corresponda y de la jefatura directa, el pago de viáticos parciales y/o viáticos completos, además de optar al reembolso de pasajes cuando la jefatura directa así lo determine (cláusula décimo primera).

4.11.- El prestador podrá solicitar permiso con goce de honorarios por ausentarse de sus labores por motivos particulares (cláusula décimo segunda).

4.12.- El prestador podrá solicitar mientras se encuentre vigente el contrato, pero antes de que haya estado vigente al menos seis meses, permiso sin goce de honorarios por motivos particulares (cláusula décimo tercera).

4.13.- El prestador tendrá derecho con goce de honorarios a los permisos contemplados en el artículo 66 del Código del Trabajo, excluido expresamente el fuero que ahí se menciona. Asimismo, el padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha de nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que esté en proceso de adopción y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor (cláusula décimo cuarta).



4.14.- El prestador, mientras se encuentre vigente el contrato, podrá gozar de descanso por enfermedad, acreditado por la presentación de certificados médicos y/o licencias médicas, según corresponda, hasta por un período total de 15 días con goce de honorarios durante el año calendario (cláusula décimo quinta).

4.15.- El prestador tendrá derecho a 15 días hábiles con goce de honorarios, en el caso que cumpla un año de trabajo, a fin de recuperar las capacidades físicas e intelectuales, los que se otorgarán previa autorización del Jefe de Recursos Físicos y en atención a las necesidades del servicio. En caso de haber prestado servicios similares sin solución de continuidad con anterioridad al presente convenio, se reconocerá hasta un año de éstos para efectos de hacer uso del derecho previamente señalado (cláusula décimo sexta).

4.16.- Podrá participar en cursos de capacitación institucional, a través del PAC (Programa Anual de Capacitación), según disponibilidad de cupos y política de capacitación del curso (cláusula décimo séptima).

5.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, de fecha 01 de febrero de 2018, celebrado entre el Servicio de Salud Región de O'Higgins, y Ricardo Clyde Donoso Ardiles:

5.1.- En virtud del convenio, el actor prestará servicios en calidad de Jefe de Oficina Técnica a contar del 01 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2018, prestando apoyo en la inspección de proyectos a cargo del Departamento de Recursos Físicos del Servicio (cláusula primera).

5.2.- Funciones (cláusula primera):

- Responsable de revisar, coordinar y controlar las distintas actividades del Proyecto, desde un punto de vista técnico;
- Responsable de controlar y fiscalizar el avance efectivo de la Obra;
- Responsable del seguimiento y control del Programa de Obra de acuerdo a contrato, requiriendo información al ITO encargado de



cada obra sobre el cumplimiento y control del programa semanal y diario, observando que coincida con el programa general de la Empresa Constructora;

- Revisar precios unitarios y documentación de estados de pago para realizar análisis de avance efectivo de las obras;
- Revisar información semanal y mensual de la Obra, generando estadísticas por proyecto;
- Apoyo en la revisión de antecedentes contractuales, como Especificaciones Técnicas, Bases Técnicas y Administrativas, Fichas Aclaratorias, entre otros;
- Revisar y contralar los aumentos de Obra, Obras Extraordinarias y Disminuciones del Proyecto (Orden de Cambio);
- Facultad de detener temporalmente o por completo una faena, la detención se justifica como necesaria para solucionar in-situ la causa de la detención si ésta no cumple con los requisitos mínimos;
- Mantener informado a su superior inmediato sobre las gestiones realizadas periódicamente;
- Elaborar informes técnicos mensuales de actividades realizadas;
- Participar en reuniones con el equipo de la Inspección técnica para tratar asuntos relacionados con la programación de obras;
- Participar en reuniones de terreno para tratar asuntos relacionados con la programación de obras;
- Participar en charlas y exposiciones de especialidades para tratar asuntos relacionados con la ejecución de obras;



- Generar documentos tales como No Conformidades, Requerimientos de Información internos y a especialistas, Detecciones de Hallazgos, Ficha de Observación ITO (FOI), anotaciones en libro de comunicaciones de Obras Civiles y especialidades;
- Transmitir inquietudes de terreno en caso de ser meritorias revisiones al proyecto en la parte técnica, diseño e instalaciones.

5.3.- Honorario total \$37.549.890.-, pagadero en cuotas mensuales de \$3.413.626.- cada una, deduciéndose el impuesto correspondiente. El honorario será pagado contra presentación de boleta y del informe que señala la cláusula tercera, ambos debidamente autorizados por el Jefe del Departamento de Recursos Físicos o a quien éste designe (cláusula segunda).

5.4.- El prestador deberá emitir un informe por escrito y en detalle de las funciones, tareas, asesorías desempeñadas o estudios encomendados, informe que deberá llevar su nombre y firma, además del V°B° del Jefe del Departamento de Recursos Físicos o a quien éste designe, quien será la persona responsable de supervisar su desempeño. Este informe deberá incluir los certificados en que conste el pago de las cotizaciones establecidas en la Ley N° 20.894 y ser adjunto a la boleta de honorarios mensual (cláusula tercera).

5.5.- Las partes acuerdan expresamente hacer aplicable al prestador lo dispuesto en el artículo 61 letra h) de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo), que prescribe la obligación de guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la Ley, del reglamento, de su naturaleza o instrucciones especiales; y en el artículo 84 letra g), que establece la prohibición de utilizar material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales (cláusula cuarta).



5.6.- Al prestador se le aplicarán las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas contenidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575 (cláusula quinta).

5.7.- El Servicio podrá asignar al prestador teléfonos móviles o celulares, notebook u otros implementos tecnológicos para la ejecución de sus labores, pudiendo el Servicio hacer cesar el uso de estos bienes en cualquier momento y sin expresión de causa. El Servicio podrá descontar íntegramente del honorario el valor de los bienes en caso que ellos, con dolo o culpa del prestador, se pierdan, deterioren o destruyan (cláusula séptima).

5.8.- El prestador podrá solicitar permiso con goce de honorarios por ausentarse de sus labores habituales por motivos particulares (cláusula octava).

5.9.- El prestador podrá solicitar mientras se encuentre vigente el contrato, pero antes de que haya estado vigente al menos seis meses, permiso sin goce de honorarios por motivos particulares hasta por tres meses (cláusula novena).

5.10.- En el caso de muerte de un hijo, así como en el de muerte de cónyuge o conviviente civil, el prestador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado. Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en gestación, así como en el de muerte del padre o de la madre del prestador. Asimismo, el padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha de nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que esté en proceso de adopción y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor (cláusula décimo).

5.11.- De acuerdo a la Ley N° 20.894, los/as trabajadores/ras que emiten boletas de honorarios desde el año 2018 están obligados a cotización Pensión (AFP), salud laboral (seguro de accidentes del trabajo y



enfermedades profesionales) y salud común (Fonasa o Isapre). De igual manera, se hará una excepción durante los primeros seis meses del año en curso, recibiendo licencias médicas hasta por un período total de 15 días con goce de remuneraciones, siempre y cuando el interesado presente los documentos que acrediten que está realizando sus respectivas cotizaciones previsionales (cláusula décimo primera).

5.12.- El prestador tendrá derecho a 15 días hábiles con goce de honorarios en el caso que cumpla un año de trabajo, a fin de recuperar las capacidades físicas e intelectuales, los que se otorgarán previa autorización del Jefe de Recursos Físicos y en atención a las necesidades del servicio. En caso de haber prestado servicios similares sin solución de continuidad con anterioridad al presente convenio, se reconocerá hasta un año de éstos para efectos de hacer uso del derecho previamente señalado (cláusula décimo segunda).

5.13.- Se cancelará al prestador, previa solicitud y autorización de quien corresponda y de la jefatura directa, el pago de viáticos parciales y/o viáticos completos, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria para ello (cláusula décimo tercera).

6.- Convenio con Personas Naturales Honorarios Subt. 22, de fecha 02 de enero de 2019, celebrado entre el Servicio de Salud Región de O'Higgins, y Ricardo Clyde Donoso Ardiles:

6.1.- En virtud del convenio, el actor prestará servicios en calidad de Jefe de Oficina Técnica a contar del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, prestando apoyo en el Subdepartamento de infraestructura, a cargo del Departamento de Recursos Físicos del Servicio (cláusula primera).

6.2.- Las restantes cláusulas son las mismas indicadas en el número anterior, con la salvedad que el contrato tendría duración hasta el 31 de diciembre de 2019, el honorario total era de \$40.963.512.-, pagadero en cuotas mensuales de \$3.413.626.-, y que en la cláusula octava del documento



se estipuló que el prestador deberá cumplir diariamente las acciones encomendadas en el convenio.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el Servicio de Salud O'Higgins exhibió y/o incorporó las siguientes Resoluciones:

1.- Resolución Exenta N° 0302, de fecha 21 de enero de 2014, que aprueba los Contratos de Compras de Servicios de 20 de enero de 2014, entre otros, del demandante.

2.- Resolución Exenta N° 1782, de fecha 05 de mayo de 2014, que aprueba los Contratos de Compras de Servicios de 01, 09 y 14 de abril de 2014, entre otros, del demandante.

3.- Resolución Exenta N° 3380, de fecha 22 de agosto de 2014, que aprueba los Contratos de Compras de Servicios de 01, 09 y 14 de abril de 2014, entre otros, del demandante.

4.- Resolución Exenta N° 4679, de fecha 14 de noviembre de 2014, que aprueba los Contratos de Compras de Servicios de 06 de noviembre de 2014, entre otros, del demandante.

5.- Resolución Exenta N° 5115, de fecha 31 de diciembre de 2018, que aprueba los Contratos a Honorarios Subtítulo 22.11.999 "Otros", de 02 de enero de 2019, entre otros, el del demandante.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que además de estos contratos y resoluciones, la parte demandante acompañó copia de libro de asistencia del período febrero de 2018 a diciembre de 2019, evaluaciones de desempeño de marzo de 2017, marzo de 2018 y marzo de 2019, y registro de asistencia de reloj control de enero de 2018 (el cual está asociado a su Rut). Que en relación a este último instrumento, también se presentó un correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2017, de Jeannette Lizana a Marcelo Alvear, sobre personas enroladas en reloj de infraestructura (sea por huella o clave), hallándose en este listado el demandante.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el Servicio de Salud exhibió los certificados de cumplimiento de las funciones encomendadas de febrero, marzo y abril de 2019, todos firmado por Marcelo Alvear Manfredini, Jefe del Departamento de Recursos





Físicos del Servicio de Salud O'Higgins, y solicitudes de feriado legal de 05 de julio y 02 de agosto, ambos de 2018. Finalmente, también se exhibió el comprobante de creación de correo electrónico institucional, de fecha 05 de junio de 2013

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en estos autos absolvió posiciones en representación del Servicio de Salud Fabio Andrés López Aguilera, quien se desempeñó como director en dos oportunidades, desde septiembre de 2018 a julio de 2019, y desde noviembre de 2019 a agosto de 2020, y que expresó que el Servicio ejecuta y lleva a cabo obras de salud, de todo tipo, desde la construcción de infraestructura sanitaria mayor, como hospitales y centros de salud familiar, y menores como la conservación de esta infraestructura; que el Servicio cuenta con el Departamento de Recursos Físicos para lo anterior, que cuenta en su planta con profesionales y, se contratan distintos profesionales de acuerdo al tipo de obra; también indica que la realización de estas obras es una función permanente de los Servicios de Salud hasta el día de hoy, y que existe para los próximos años un proyecto de inversión a 4 años, firmado con el Gobierno Regional. Que respecto del actor, indicó que no conocía su contrato y que éste llevaba más tiempo que el absolvente, pero no cuánto tiempo lleva el actor; que tampoco sabía si hubo continuidad en estos contratos; que no sabe cuál fue el criterio para fijar la remuneración del contrato del año 2019, cree que de común acuerdo.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que la parte demandante también rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de Alejandra Díaz Pozo y Matilde Saraos Osorio. Que la primera indicó que el demandante trabajaba en las oficinas de Recursos Físicos del Servicio de Salud, estando a cargo de la Unidad Técnica, esto es, veía proyectos en obra, a los ITOS, y otros; que cuando ella llegó al servicio, en el año 2015, el actor desempeñaba sus funciones en terreno, había sido destinado a Chimbarongo, y luego estuvo en la oficina de Alameda. Que el actor, en el último tiempo, estaba a cargo de la parte de consulta de las inversiones, de la parte ITO, era el referente para ver los avances de obras, y también, cuando Contraloría hacía observaciones, el actor ayudaba a hacer los informes, así como también respondía consultas de otros departamentos por su experiencia. Que en cuanto al horario del



actor, dice que éste llegaba como a las 9 a la oficina, y se iba a las 5 y media, a veces iba a terreno. Que tenían jefaturas, Marcelo Alvear y Renato Puebla, y las instrucciones se daban por correo, memos, oficios o en reuniones, también por llamadas telefónicas; Que el actor también llevaba una planilla con los proyectos, y una vez a la semana tenían una reunión y se daban las instrucciones. Que Matilde Saraos dijo que conoció al actor en el año 2010 aproximadamente, cuando ella trabajaba en la constructora que hizo el Hospital Regional, luego, ella se incorporó al Servicio en el año 2016, y comenzaron a trabajar en Chimbarongo, luego al actor lo trasladaron a las oficinas de Rancagua, y a ella en el año 2017, donde trabajaron juntos; dice que el actor era jefe de la Oficina Técnica, oficina que se encargaba de cuantificar las obras, revisar los estados de pago, los avances de obra, verificaba las especificaciones técnicas en los proyectos nuevos o de conservación, entre otras, agregando que conoce la estructura del Departamento de Recursos Físicos, ya que participó en su elaboración, y el actor venía después del Jefe de infraestructura. Que respecto de las tareas, indicó que cada uno tenía un descriptor de cargos, pero a la vez se hacían reuniones, no necesariamente semanales, pero cada uno tenía definido lo que había que hacer, y cuando se hacían cosas extras había reuniones para la asignación de tareas. Que quienes asignaban las tareas eran Marcelo Alvear y Renato Puebla, y esto se hacía por correo institucional, por teléfono, whatsapp, en reuniones. Que en cuanto a los testigos, debe hacerse mención que ambas indicaron tener juicio pendiente con el Servicio de Salud, básicamente por reconocimiento de relación laboral.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que por la parte demandada depusieron Felipe Arriagada Aguilera y Gerardo Cisternas Soto. Que Arriagada dijo que se desempeña como Jefe del Departamento de gestión de personas desde el año 2018, donde se ve el tema del personal y sueldo, desempeño, control de horario; hace presente que dentro del personal que desempeña funciones en el Servicio, hay titulares, honorarios, y últimamente Código del Trabajo, en relación al Código Sanitario, y que todos están financiados por el Subtítulo 21 de la Ley de Presupuesto, haciendo diferencia con el Subtítulo 22, que no responsabilidad de su



departamento, y que se diferencia del anterior por la naturaleza del gasto, ya que el Subtítulo 21 viene con una orientación definida, desconociendo los otros casos. Por su parte, Gerardo Cisternas indicó que trabaja en la Dirección del Servicio de Salud desde mayo de 2014, y antes estuvo en otros departamentos, y que ha tenido experiencia como Subdirector de Recursos Físicos, desde octubre de 2018 hasta julio de 2019, y luego desde octubre de 2019 hasta julio de 2020; sobre la contratación de profesionales, indica que están aquellas regidas por el Estatuto Administrativo y las restantes están asociadas a la adquisición de bienes y servicios, que corresponde al Subtítulo 22, cuyo canon está dado por el equilibrio entre la disponibilidad presupuestaria y la oferta del prestador de servicio; que conoció al demandante indicando que el financiamiento de su contrato es a partir de los recursos operacionales del Servicio, que está referido a medicamentos, insumos y compras de servicios, a partir de un requerimiento específico y determinado; agregó conoció al demandante durante su subrogancia como director del subdepartamento, teniendo reuniones con él y revisando sus contratos, en los años 2018 y 2019, y que desarrollaba apoyo en terreno de ingeniería en obras civiles, que gran parte de su desempeño estuvo relacionado con el proyecto del Hospital Regional Rancagua, incluyendo el período de post venta; que en las reuniones se veían también temas de ingeniería propiamente tal, como los sistemas de respaldo eléctrico y otros contractuales, como los plazos y la post venta, siempre relacionados con el Hospital Regional.

**TRIGÉSIMO:** Que en juicio absolvió posiciones el demandante Ricardo Donoso Ardiles, el que indicó que aparte de las obligaciones que tenía, que eran apoyo técnico a la jefatura, se le asignaron otras funciones de forma no escriturada, como entrega de información a Contraloría y apoyo al departamento jurídico por las solicitudes que llegaban por transparencia o por juicios. Indicó que cuando ingresó al Servicio, la renta estaba publicada en el portal, luego, como en junio de 2010, le pidieron cambiar a jefe de oficina técnica, por lo que el 2011 su renta ascendió a \$1.800.000.-, pero no tiene claro quien lo autorizó, aunque Marcelo Alvear le dijo que lo anterior fue instrucción de la jefa del proyecto; que en



noviembre de 2011 tuvo la oportunidad de ser transferido al Hospital de Talca, pero su jefatura le dijo que no, se negoció y se le incrementó el sueldo a \$2.500.000.- para el 2012, y la jefatura le dijo que esto fue autorizado por el jefe de Servicio y el jefe del Departamento de Recursos Físicos, y los restantes años se aplicó el IPC, salvo el último, pero no sabe el motivo. Señala que tenía acceso a todos los contratos, y los contratos decían Subtítulo 22 o Subtítulo 31, entendiendo que están asociados a proyectos de inversiones o presupuesto operacional. Indicó también que no vio ninguna cláusula de exclusividad, pero sí de confidencialidad, y que efectivamente prestó servicios externos para otro tipo de empresas, particularmente relacionadas con obras para la Junji, fuera de la jornada, particularmente los fines de semana, los que eran servicios esporádicos, puntuales, no tenían permanencia en el tiempo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, en su artículo 16 dispone “Créanse los siguientes Servicios de Salud, en adelante los Servicios, que coordinadamente tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas”; por su parte, el artículo 17 establece que “La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistencias públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud en su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo”.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por su parte, el Decreto N° 140, de 2004, que establece el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, consagra en su Título II la organización de los departamentos, subdirecciones y funciones; en el Párrafo II, artículo 22, se regula el Departamento Subdirección de Recursos Físicos y Financieros, mencionado en los convenios celebrados con el actor, cuyas funciones son:



- I. En el ámbito de los Recursos Financieros:
  - a) Integrar y consolidar la formulación del presupuesto anual del Servicio, en el cargo de la planificación de la Red Asistencia. Asimismo, deberá conocer, analizar y acordar la propuesta de presupuesto de los Establecimientos de Autogestión en Red y asesorar al Director en la elaboración de un informe al respecto a la Subsecretaría de Redes Asistenciales;
  - b) Proponer la distribución del presupuesto entre los establecimientos dependientes del Servicio, controlar su ejecución y proporcionar información consolidada del Servicio en su conjunto;
  - c) Analizar la información financiera, realizar la planificación correspondiente y establecer mecanismos de control y evaluación de la gestión financiera de acuerdo a las necesidades de la Red.
- II. En el ámbito de los Recursos Físicos y Abastecimiento:
  - a) Identificar los requerimientos para estudios de vulnerabilidad de la estructura física y equipamiento de los establecimientos de la Red Asistencial y definir orientaciones de mantenimiento preventivo y reparativo de la estructura, equipamiento y medios de transporte;
  - b) Ajustar el diseño de nuevas estructuras y normalizaciones a guías y criterios de diseño vigentes, dentro del marco jurídico;
  - c) Instaurar un sistema continuo de provisión, que le asegure a la Red contar con los insumos y medicamentos necesarios para otorgar las prestaciones de salud;
  - d) Elaborar y proponer anualmente un programa de inversiones en recursos físicos que considere las necesidades en construcciones, remodelaciones, ampliaciones, habilitaciones, equipamiento y reparaciones de los establecimientos y dependencias del Servicio;
  - e) Proponer el programa de inversiones y evaluar su cumplimiento y la aplicación de las normas correspondientes;
  - f) Preparar y proponer las bases administrativas y técnicas y demás antecedentes relativos a los llamados a propuestas del Servicio para adjudicar las



obras, compras de bienes y servicios y otras inversiones, de acuerdo a las normas que imparta el Ministerio de Salud y materializar su convocatoria;

g) Elaborar y proponer políticas y programas internos relacionados con la adquisición, administración, conservación, mantención y enajenación de los recursos físicos, equipamiento sanitario y demás elementos e insumos que requieran los establecimientos y dependencias del Servicio;

h) Prestar asesoría técnica a todas las jefaturas y establecimientos del Servicio, en lo relativo a aplicación de planes, programas, normas técnicas y demás disposiciones e instrucciones relativas a recursos físicos y abastecimiento, como asimismo controlar y evaluar dicha aplicación por parte de todos los establecimientos del Servicio;

i) Proponer el programa anual de aquellas compras que el Director del Servicio haya dispuesto se efectúen centralizadamente;

j) Velar por el cumplimiento de las políticas y normativas en materia de infraestructura, recursos físicos y abastecimiento.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que todo lo expuesto nos lleva a analizar la mención contenida en los contratos celebrados entre las partes, en especial los de los años 2018 y 2019, los que se denominan “Subt. 22”, a los cuales también hicieron referencia los testigos de la demandada y el propio actor. Que el Servicio de Salud O’Higgins acompañó como medio de prueba el documento denominado “Clasificador Presupuestario de los Servicios de Salud y Establecimientos Experimentales”, del año 2019, elaborado por el Departamento de Programación Financiera de la División de Gestión Financiera del Fondo Nacional de Salud, que contempla los distintos Subtítulos, con indicación de Ítem, Asignación, Subasignación, Esp., y Denominación. Que respecto al Subtítulo 22 (página 42 y siguientes), éste se denomina “Bienes y Servicios de Consumo”, y comprende, entre otros, alimentos y bebidas; textiles, vestuarios y calzados; combustibles y lubricantes; materiales de uso o consumo corriente; productos farmacéuticos; materiales y útiles de aseo; insumos, repuestos y accesorios computacionales; materiales para mantenimiento y reparación de inmuebles y vehículos; servicios



básicos de electricidad, agua, gas, correo, telefonía fija y celular, internet; mantenciones y reparaciones; arriendos; etc.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que en la Resolución N° 5115, de 31 de diciembre de 2018, acompañada por la demandada, que aprueba los contratos a honorarios que indica, se hace mención al Subtítulo 22 de la siguiente forma “22.11.999, Otros”, lo cual hace referencia al Clasificador Presupuestario que se analiza. Que aquí, en el Subtítulo 22, Ítem 11 (página 58 y siguientes), se regulan los “Servicios Técnicos y Profesionales”, con las asignaciones denominadas “Estudios e Investigaciones”, “Cursos de Capacitación”, “Servicios Informáticos” y “Otros”, última de las cuales corresponde al número 999, referido en la Resolución antes señalada. Que la asignación “Otros”, está referida a “Otros servicios técnicos o profesionales no contemplados en las asignaciones anteriores, tales como asesorías comunicaciones contratadas con empresas, tasaciones de bienes inmuebles efectuadas por personas jurídicas (que no pertenezcan a proyectos de inversión) y asesorías, inspección técnica, servicios por regularización de planos bienes raíces).

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que como se hace mención a servicios que no están contemplados en las otras asignaciones, debe hacerse mención a éstas; así, “Estudios e Investigaciones”, están referidos a los gastos por concepto de estudios e investigación contratados externamente, tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos, que correspondan a aquellos inherentes a la institución que plantea el estudio, agregándose que con este ítem no pueden pagarse honorarios a suma alzada a personas naturales. Que, por otra parte, los “Cursos de Capacitación” comprende los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento, consignados en el Programa de Capacitación, sean éstos ejecutados directamente por el Servicio con su propio personal o con personas ajenas a éste consideradas idóneas, o a través de organismos externos de capacitación, públicos o privados. Finalmente, los “Servicios Informáticos”, se refiere a la contratación de consultorías para la mantención o readecuación de los



sistemas informáticos para mantener su vigencia o utilidad, incluyendo gastos de servicios de mantención y soporte de sistemas y programas, certificados y/o firmas digitales y update de programas computacionales.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, también relacionado con el Clasificador Presupuestario, cabe expresar que efectivamente el Subtítulo 21 está referido a los “Gastos en Personal”, comprendiendo al personal de planta y su sueldo y asignaciones, personal a contrata y asignaciones, y honorarios de personas naturales a suma alzada, entre otros.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que las testigos presentadas por la parte demandante, y no obstante tener litigios pendientes con el Servicio de Salud, fueron contestes en indicar que el actor se desempeñaba como Jefe de la oficina técnica, y así lo contempla también en forma expresa el convenio del año 2019, consagrándose en su cláusula primera sus respectivas funciones, lo que ya fuera transcrito, y que dan cuenta de las responsabilidades de su función (considerando vigésimo tercero N° 5 y N° 6). Que analizadas las funciones señaladas en el convenio de 2019, que son las mismas a las del convenio año 2018, aparece de manifiesto que no están referidas a asesorías comunicacionales ni tasaciones de bienes inmuebles, ni tampoco regularización de planos; que puede darse cierta similitud con la mención a “inspección técnica”, pero las funciones asignadas van más allá, de hecho, se expresa que es quien debe “revisar, coordinar y controlar las distintas actividades del Proyecto desde un punto de vista técnico”, controlar y fiscalizar su avance, seguimiento del Programa de Obra, requerir información a los ITO (inspector técnico de obra), participar de reuniones y charlas, elaborar informes, etc., y además, de éstas, las testigos señalaron que prestaba asesoría a las otras unidades, como la jurídica, cuando se requerían informes, con lo cual se puede establecer que el cargo de Jefe de Oficina Técnica no era una simple asesoría, y lo anterior es tan así que en el contrato se habla de “actividades del Proyecto”, pero no se hace mención a ninguno en particular, lo que otorga una característica de permanencia en la labor para el Servicio.





**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que lo expresado precedentemente hay que vincularlo con lo declarado por Fabio López Aguilera, en cuanto las labores del Servicio en materia de obras de infraestructura es permanente, que existe un departamento encargado de ello y que hay contemplado un proyecto de inversión a 4 años, firmado con el Gobierno Regional.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que la demandada incorporó como prueba documental el Procedimiento de Actualización de Estructura de Organización de la Dirección del Servicio, del 16 de enero de 2018, del Departamento de Desarrollo Organización, aprobado el 26 de enero de 2018 por la Dirección del Servicio por medio de Resolución Exenta N° 311. Que en lo medular y para el caso en estudio, en la página 23 se deja establecido que los propósitos y funciones de la Subdirección de Recursos Físicos y Financieros son:

1.- Propósito: Liderar, planificar, dirigir, coordinar y controlar técnicamente la gestión de infraestructura, abastecimiento, presupuesto y recursos financieros de la institución, cautelando un efectivo y eficiente funcionamiento de las áreas de su competencia, con la finalidad de contribuir al logro de los objetivos estratégicos del Servicio de Salud O'Higgins, y la implementación de las políticas y proyectos institucionales, de acuerdo al marco legal y normativo vigentes.

2.- Funciones principales:

a) Gestionar los recursos de infraestructura del Servicio de Salud O'Higgins, en todos sus aspectos relativos a su patrimonio físico, desde la definición de necesidades hasta su expiración y/o reemplazo, incluyendo los procesos de inversión y su mantenimiento. Lo anterior, a fin de contribuir efectivamente al desarrollo y mantención de las capacidades resolutivas de los establecimientos que conforman la Red asistencial dependiente del Servicio de Salud O'Higgins.

b) Dirigir, coordinar, controlar y monitorear los procesos del Subdepartamento de Gestión de Compras, Gestión de Contratos (Subtítulo 22), del Subdepartamento de Abastecimiento y Bodegas, del Subdepartamento de Servicios Generales y Movilización de la Dirección de Salud y de los Hospitales de la Red, según los estándares definidos por la legalidad, el nivel ministerial y local,



teniendo como base las necesidades y prioridades, valores, principios, misión y visión de la institución, con el objeto de dar una conducción y direccionalidad a estas necesidades.

c) Supervisar y monitorear la correcta aplicación del Presupuesto y resguardo de los recursos financieros del Servicio de Salud mediante la implementación de procesos, actividades y tareas orientadas a informa a quien corresponda para la toma de decisiones acerca del destino de los recursos financieros e implementar las acciones que se determinen en base al marco regulatorio Económico-Financiero-Contable.

**CUADRAGÉSIMO:** Que este procedimiento y su contenido, en relación al Subdepartamento de Recursos Físicos y Financieros permite establecer que la actividad del Servicio de Salud en materia de infraestructura (diseño, construcción y mantención) son permanentes, coincidente entonces con lo expresado por Fabio López Aguilera y con el mérito del convenio del año 2019, al establecer al actor como Jefe de la Oficina Técnica,(sin estar asociado a ningún proyecto en particular en virtud de dicho convenio.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, y tal como apareciera del análisis de las distintas partidas del Subtítulo 22 Ítem 11 del Clasificador Presupuestario, no puede subsumirse la actividad del actor a éstos, ya que las partidas están referidas a actividades desarrolladas por personas jurídicas, o bien a asesorías en materias específicas, no compatibles con las funciones asignadas al demandante en los convenios.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que descartado que el actor prestara servicios bajo las partidas del Subtítulo 22 del Clasificador Presupuestario, la demandada alegó en subsidio que las normas aplicables a la prestación de servicios eran las del contrato de arriendo de servicios inmateriales, contempladas en el Párrafo 9 del Título XVI del Libro IV del Código Civil (artículos 2006 y siguientes), o bien que era un contrato de honorarios al tenor del artículo 11 de la N° 18.834, negándose siempre la existencia de un contrato de trabajo.



**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que el artículo 2006 del Código Civil establece que las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2002. Que existen similitudes entre el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales y el contrato de trabajo, por lo que debe atenderse al criterio diferenciador entre éstos, que es el vínculo de subordinación y dependencia propia de la relación laboral, básicamente, el prestador del servicio está sometido a la disciplina y al poder de dirección en la organización.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que conforme a los medios de prueba aportados, los contratos de los años 2011 y 2014 establecían una jornada, mas no los convenios de los años 2018 y 2019, aunque éste último sí dispone que el prestador “deberá cumplir diariamente las acciones encomendadas en el presente convenio”, estableciendo por tanto una obligación susceptible de control por medio de los libros de asistencia o de reloj control, como consta de las copias que incorporó la parte demandante, destacando también el correo electrónico de 19 de diciembre de 2017, que hace referencia al personal enrolado, y en el caso particular del actor, por medio de “huella”.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que del mismo modo, el demandante era objeto de evaluación, de lo cual dan cuenta los documentos denominados precisamente “Evaluación de Desempeño Laboral”, debiendo destacarse el uso de la palabra “Laboral”. Que en estas evaluaciones se indica el período revisado y los ítems a considerar, que van desde nota 1 (muy bajo) a 5 (muy alto), más las observaciones finales.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, por otra parte, las testigos Alejandra Díaz y Matilde Saraos dieron cuenta de la existencia de instrucciones, vía documental, reuniones o llamadas telefónicas, reuniones a las cuales también hizo referencia el testigo Gerardo Cisternas.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que otro aspecto a considerar está referido con el pago de los servicios, ya que los convenios indican que se debía presentar



para el pago de los honorarios, además de las boletas, un informe mensual con las actividades realizadas, lo que se relaciona tanto con las boletas de honorarios electrónicas acompañadas por la parte demandante, desde el año 2010 a diciembre de 2019, y con los certificados de cumplimiento de funciones del actor suscritos por Marcelo Alvear Manfredini en febrero, marzo y abril de 2019, en los que se indica que el actor cumplió las funciones encomendadas.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que también debe ser considerado que el actor tenía derecho a feriado, el que debía ser autorizado por la Jefatura, según se indica en los convenios, y una aplicación práctica de estas cláusulas son las solicitudes de fecha 05 de julio y 02 de agosto, ambos de 2018, en que consta la autorización del Jefe de Recursos Físicos.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que los elementos expuestos precedentemente, permiten establecer que existía respecto del demandante una fiscalización, por ende, éste estaba subordinado al Servicio a través de sus jefaturas, lo cual entonces descarta que el vínculo entre las partes se rigiera por las normas del Código Civil.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que en cuanto a que el convenio del actor obedecía a la regulación del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, contratos a honorarios en los casos y con los requisitos que allí se especifican, la circunstancia que se le haya dado como denominación "Subtítulo 22" elimina la posibilidad de considerarlo como un contrato a honorarios del artículo 11, ya que éstos están comprendidos en el Clasificador Presupuestario en el Subtítulo 21, tal como se expresó en el motivo trigésimo sexto, y acorde a lo expresado por los testigos Felipe Arriagada y Gerardo Cisternas, lo anterior sin perjuicio de lo ya indicado respecto a la subordinación existente.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, y habida consideración de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial el de primacía de la realidad, es posible tener por acreditado que entre las partes existió relación laboral desde el 07 de abril de 2010, en virtud de la cual Ricardo Clayde Donoso



Ardiles se desempeñaba como Jefe de la Oficina Técnica, prestando apoyo al Subdepartamento de Infraestructura del Departamento de Recursos Físicos del Servicio de Salud O'Higgins, percibiendo una remuneración mensual de \$3.413.626.-. Que asimismo, y atendido el principio de estabilidad en el empleo y los años en que los servicios han sido prestados, esta relación laboral debe ser catalogada como de duración indefinida.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la declaración precedente, desde luego, resulta argumento suficiente para rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por el Servicio de Salud O'Higgins, toda vez que los medios de prueba aportados, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica, y atendido al principio de primacía de la realidad, permitieron establecer que, en los hechos, existió efectivamente la relación laboral alegada, y no una prestación de servicios bajo el Subtítulo 22 o a honorarios.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que, por otra parte, no es óbice para la declaración precedente la circunstancia que el actor haya señalado que realizó prestaciones de servicios para otras empresas, ya que no se contiene ni se acreditó exclusividad en el ejercicio de sus funciones.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que la parte demandada opuso excepción de prescripción de la acción de declaración de relación laboral, por haber transcurrido los dos años previstos en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, pero al respecto debe indicarse que esta acción se renueva día a día, dado que el desconocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo laboral se produce de dicha forma y no cesa sino hasta su término, máxime en una relación de carácter indefinida, lo que recién tuvo lugar el 02 de enero de 2020, y sólo desde ese instante comienza el cómputo del plazo de prescripción, por lo que no cabe sino rechazar la excepción.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que establecida la existencia de relación laboral, en cuanto a su término la parte demandante indicó que con fecha 02 de enero de 2020, al presentarse a sus labores, se le comunica en forma verbal que debe retirar sus pertenencias, hacer entrega de la documentación e información



pertinente, ya que no estaban considerados en la continuidad del año 2020. Que sobre este punto, el Servicio de Salud incorporó el Memorándum N° 000389, de 30 de diciembre de 2019, que confirma la no renovación de los convenios con personas naturales Subtítulo 22 y 31, respecto de varias personas, entre éstos Ricardo Donoso Ardiles; que a dicho memorándum se adjunta un correo electrónico, de 27 de diciembre de 2019, de Gerardo Cisternas, que indica que como los funcionarios indicados en el listado rechazaron el traspaso a contrata, no se debe realizar la contratación de sus servicios para el período 2020, decisión que fue confirmada por correo de Fabio López Aguilera de 30 de diciembre.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que como la teoría del caso planteada en la contestación fue negar la existencia de relación laboral, el término de la prestación de servicios del actor no ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, dado que en el Memorándum N° 000389 no se ha indicado ninguna causal de Derecho para proceder a su despido, es mas, en dicho documento y en el que se le adjunta, se sigue desconociendo el vínculo laboral, y se indica una razón improcedente atendido que la relación laboral era de carácter indefinida.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que conforme a lo expuesto, el término de la relación laboral habida entre las partes lo ha sido de forma incausada, motivo por el cual la demandada debe proceder al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios y recargo del 50% de esta última conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo. Que ahora bien, establecido que la remuneración del demandante ascendía a \$3.413.626.-, este monto excede el tope de 90 unidades de fomento que dispone el artículo 172 inciso final del código del ramo para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones, por lo que deberá estarse a este límite legal, considerando el valor de la unidad de fomento del último día del mes anterior al pago. Que se deja constancia, sólo a modo de referencia, que a la fecha de esta sentencia, el valor de la UF asciende a \$28.888,80.-, lo que arroja una base de cálculo de \$2.599.992.-.



**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que la parte demandante solicitó que se declarara que la elación laboral concluyó por la causal de necesidades de la empresa, petición que se rechazará en atención a que el artículo 168 inciso 4° del Código del Trabajo dispone que cuando el Juez establezca que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, y en el caso de marras, no se ha invocado causal alguna, por lo que el despido es, sin más, sólo carente de causa legal, lo que da derecho a las indemnizaciones y recargos indicados en el motivo precedente.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que se solicitó, además, que se condenara a la parte demandada al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas en AFP Habitat y Fonasa, instituciones a las cuales el actor se encuentra afiliado, según dan cuenta los certificados respectivos, además de las correspondientes a seguro de cesantía en AFC Chile. Que al respecto, se incorporaron los certificados de cotizaciones de las instituciones indicadas, apareciendo tanto respecto de AFP como de Fonasa que las cotizaciones figuran pagadas por el propio demandante, desde el año 2010, en base al ingreso mínimo, y en cuanto a AFC no hay declaración ni pago de cotizaciones. Que por lo expuesto, esta petición deberá ser acogida, debiendo la demandada pagar las cotizaciones previsionales en base a una remuneración imponible equivalente al límite de 60 UF establecido en el artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, con los reajustes e intereses que procedan.

**SEXAGÉSIMO:** Que, finalmente, y fundado en el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales, se solicitó que se condenara a la parte demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas. Que como fuera establecido en el motivo precedente, existiendo la deuda previsional reclamada, resulta procedente condenar a la demandada a pago de las remuneraciones post despido, desde el 02 de enero de 2020 hasta su convalidación de conformidad a la Ley, en base a una remuneración de \$3.413.626.-, no siendo obstáculo para tal



declaración las alegaciones expresadas en el escrito de contestación, puesto que frente a la existencia de relación laboral, las normas e instituciones deben ser aplicadas siguiendo el principio indubio pro operario, de forma tal que el trabajador que es despedido encontrándose impagas sus cotizaciones previsionales tiene derecho a reclamar y percibir las remuneraciones posteriores, y rechazar tal petición afectaría la igualdad ante la Ley y configuraría una discriminación respecto de otros trabajadores.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que el resto de la prueba rendida no altera lo concluido. Que en efecto, los correos electrónicos del año 2010 incorporados por la parte demandante sólo están referidos a los antecedentes curriculares de Ricardo Donoso, por lo que no revisten mayor relevancia. Que los decretos y resoluciones que modifican los presupuestos del año 2019, nada aportan, atendida la información general que contienen, y lo propio ocurre con la denominada Escala de remuneraciones. Finalmente, los documentos referidos al proceso de regularización de la planta nada aportan al debate, dado que también contienen información general y, por otra parte, los restantes medios de prueba han permitido establecer la existencia de la relación laboral alegada.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 9, 10, 162, 168, 172, 173, 453 y siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones citadas, se declara:

**I.** Que se rechazan las excepciones de litis pendencia, incompetencia del Tribunal, falta de legitimación activa y pasiva, y de prescripción opuestas por la parte demandada.

**II.** Que se acoge la demanda interpuesta por Ricardo Clyde Donoso Ardiles en contra del Servicio de Salud O'Higgins, representado por Fabio López Aguilera, todos ya individualizados. Que, en consecuencia, se declara la existencia de relación laboral de carácter indefinida desde el 07 de abril de 2010 y hasta el 02





de enero 2020, en los términos referidos en el considerando quincuagésimo primero y condenándose a la parte demandada a las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, calculada en base al tope legal de 90 UF, conforme al artículo 172 inciso final del Código del Trabajo;
- b) Indemnización por años de servicios, calculada en base al tope legal de 90 UF, conforme al artículo 172 inciso final del Código del Trabajo;
- c) Incremento del 50% de la indemnización por años de servicios, conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, conforme a la base de cálculo ya referida en las letras anteriores;
- d) Cotizaciones previsionales en AFP Habitat, AFC Chile y Fonasa, por el período comprendido entre el 07 de abril de 2010 al 02 de enero de 2020, en base a una remuneración imponible equivalente a 60 UF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500;
- e) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, 02 de enero de 2020, hasta su convalidación de conformidad a la Ley, en base a una remuneración de \$3.413.626.-.

**III.** Que las sumas que esta sentencia ordena pagar, deberán ser enteradas con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

**IV.** Que no se condena a la parte demandada a pagar las costas de la causa, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar, además de gozar de privilegio de pobreza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 10.383, en relación al artículo 16 del Decreto Ley N° 2.763, de 1979.

Una vez ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cumplimiento del Tribunal. Asimismo, notifíquese la



sentencia ejecutoriada a AFP Habitat S.A., AFC Chile S.A., y Fonasa, para los efectos que procedan.

ANÓTESE, DÉJESE COPIA AUTORIZADA EN EL REGISTRO DE SENTENCIAS, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

**RIT O-187-2020**

**RUC 20-4-0257387-3**

**Pronunciada por don ALONSO FREDES HERNÁNDEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.**

En Rancagua a diez de noviembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



BJCTSXQJWJ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>